

## PROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUACULTURA

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 1 expresa y manda que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;

**Que**, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que**, el Artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes;

**Que**, el Territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial, ni fomentará la secesión;

**Que**, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

**Que**, el Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir Sumak Kawsay;

**Que**, el Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

**Que**, el Artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que es obligación del Estado establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

**Que**, el artículo 74 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 395 numeral 1 establece que el estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, la Constitución de República del Ecuador, en su Artículo 281 establece que la soberanía alimentaria es un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimento sano y culturalmente apropiado de forma permanente;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 283, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 334, numeral 4 establece que al Estado le corresponde desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

**Que**, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su artículo 16 establece que el Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar;

**Que**, el Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos;

**Que**, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, ratificación aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de Junio de 2012;

**Que**, la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, por lo que es necesario establecer una normativa actualizada y articulada al nuevo Estado constitucional, que incluya el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola orientada al manejo sustentable y sostenible del recurso, que den como resultado un empleo óptimo a los factores de producción, para que hagan posible un mejoramiento de la situación social y económica de los pobladores de la provincia, donde se realiza la actividad;

**Que**, La pesca ilegal, no declarada, o no reglamentada (INDNR) se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y para la biodiversidad marina, así, la legislación nacional debe reflejar los avances que se han producido en el ámbito internacional, estableciendo infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**Que**, es necesario actualizar la normativa para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Ecuatoriano en materia de pesca y acuicultura, por lo que es necesario establecer procedimientos de control y sanción acordes a los principios de eficiencia, igualdad, proporcionalidad y transparencia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**EXPIDE LA SIGUIENTE**  
**LEY DE PESCA Y ACUACULTURA**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Art. 1.- Objeto y fin de la ley.-** La presente ley tiene por objeto ordenar y regular las actividades pesqueras y acuícolas en todas sus fases de extracción, recolección, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, comercialización interna y externa; así como también las actividades conexas definidas como tales en la presente Ley.

La finalidad de la Ley es el aprovechamiento racional, responsable y sostenible de las especies hidrobiológicas sobre la base de la investigación, que asegure la soberanía alimentaria, la generación de riqueza para el país, incrementar el consumo nacional y las exportaciones de productos con la generación de valor agregado articulado en la innovación de los procesos productivos, asimilando en toda la cadena los Derechos de la naturaleza y la gestión ecosistémica, así como erradicar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a la actividad pesquera ejercida dentro del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales.

Así mismo, la presente Ley será de aplicación fuera del territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los tratados internacionales;
- b) Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme al Derecho Internacional vigente; y,
- c) Cuando la actividad pesquera sea realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, ya sean como operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones extranjeras o apátridas.

**Art. 3.- Naturaleza jurídica.-** Los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país, cuyo racional y sostenible aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado, de acuerdo con sus intereses y de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable.

Los recursos hidrobiológicos pueden ser objeto de cría y cultivo en tierras privadas sin vocación agrícola y/o económicamente no rentables para la agricultura, en zonas marinas y en zonas de playa y bahía, conforme a las normas de la presente Ley.

**Art. 4.- Definiciones.-** Para los efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones:

1. **Actividad acuícola.-** Entiéndase por actividad acuícola la que tiene por objeto la reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización e investigación de recursos hidrobiológicos.
2. **Actividades conexas.-** Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, que de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, a los efectos de la presente ley: el transporte y la comercialización de productos, subproductos e insumos pesqueros o acuícolas, la fabricación de insumos, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.
3. **Actividad pesquera.-** Entiéndase por actividad pesquera la que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización e investigación de los recursos hidrobiológicos.
4. **Acuicultura.-** La actividad acuícola es la cría y cultivo de recursos hidrobiológicos, en aguas continentales, interiores o costeras, zonas marinas definidas para el efecto por la Autoridad competente, que implica, por un lado la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y, por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado.

La acuicultura desarrollada en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se denomina acuicultura marina o maricultura.

5. **Acuicultura artesanal.-** Es el cultivo que se realiza para el consumo familiar y para la comercialización a pequeña escala. La Autoridad Acuícola determinará las características que definan la acuicultura artesanal de acuerdo a las especies y sistemas de cultivo.

6. **Acuicultura industrial.-** Es el cultivo practicado por productores de mediana a gran escala, mediante el uso de tecnología e insumos, y su producción está orientada exclusivamente a la comercialización.
7. **Acuicultura Investigativa.-** Es el cultivo de recursos hidrobiológicos con fines científicos, enfocado al desarrollo de tecnología e innovación, dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos, disminuir el riesgo de eventos tales como enfermedades y fallas de la cosecha.
8. **Aguas jurisdiccionales.-** Comprenden las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción ecuatoriana, incluyendo las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su talud.
9. **Aparejo de pesca.-** Equipos o artificios que forman parte del arte de pesca, que son utilizados para la captura de recursos hidrobiológicos.
10. **Armador.-** Persona natural o jurídica que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva utilizando una o más embarcaciones pesqueras.
  - a) **Pescador industrial:** persona o tripulante de embarcaciones industriales dedicadas a la operación de los sistemas de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos.
11. **Armador artesanal.-** Persona natural u organización de la economía popular o solidaria, que ejecuta de forma personal o asociada, a través de una o más embarcaciones pesqueras artesanales, la actividad pesquera extractiva artesanal.
  - a) **Pescador artesanal.-** persona que realiza la actividad pesquera de extracción o recolección de recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de una embarcación artesanal.
12. **Artes de pesca.-** Sistema o artificio de pesca preparado o implementado con fuerza mecánica y/o manual, que puedan emplearse en forma directa para la captura de recursos hidrobiológicos.
13. **Autoridad Pesquera.-** Ente designado por el Ministerio del Ramo para ejercer la rectoría del ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases.
14. **Autoridad Acuícola.-** Ente designado por el Ministerio del Ramo para ejercer la rectoría del ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases.
15. **Autoridad Sanitaria Pesquera y Acuícola.-** Ente designado por el Ministerio del Ramo para ejercer la rectoría y aseguramiento de la Calidad e Inocuidad en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en todas sus fases.
16. **Autorización de actividad acuícola.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Acuícola faculta a una persona natural o jurídica a realizar una o varias de las fases de la actividad acuícola, la cual está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la normativa.
17. **Autorización de actividad pesquera.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Pesquera faculta a una persona natural o jurídica a realizar una o varias de las fases de la actividad pesquera, la cual está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la respectiva resolución que para el efecto se emita.

En el caso de la actividad pesquera industrial en fase extractiva, se establecerá expresamente la embarcación mediante la cual realizará la actividad, el recurso, las artes y aparejos de pesca, áreas de pesca y capacidad de bodega.

18. **Bitácora de pesca electrónica.-** Aplicación tecnológica que incorpora información de las actividades propias de la pesca y las condiciones oceanográficas, atmosféricas y ambientales que llevará el registro de las actividades de pesca, incluyendo entre otros, los parámetros biológicos de las especies objetivo y la fauna acompañante.
19. **Boyas de balizamiento.-** Sistema de señalización utilizado para determinar la presencia de algún tipo de cultivo marino, con el fin de evitar colisiones de embarcaciones, enredo de hélices o buzos, y artes de pesca en los sistemas de amarre y fondeo.
20. **Capitán de Pesca.-** Persona titulada, responsable de dirigir la actividad pesquera extractiva en una embarcación.
21. **Captura.-** Peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraída ya sea en forma manual, mecánica y/o mecanizada, usando artes, aparejos y/o implementos de pesca.
22. **Cupos.-** Es la capacidad de las bodegas de pesca de las embarcaciones pesqueras expresadas en metros cúbicos. El cupo de la embarcación pesquera, determina la capacidad de captura total permitida por viaje, que se le asigna a una embarcación, con la finalidad de distribuir el esfuerzo de pesca.
23. **Cuota.-** Es el total permisible de captura para cada embarcación en un área y periodo definidos por la Autoridad Pesquera. La cuota se expresa en toneladas métricas y será asignada en proporción al cupo de cada embarcación. La Autoridad Pesquera deberá fijar las cuotas en función a la biomasa disponible de la respectiva pesquería, con base en los informes científicos.
24. **Certificado de monitoreo y control de desembarque (CMCD).-** Documento emitido por el representante de la Autoridad Pesquera y Acuicola, en el cual se detalla la composición de la captura y volumen total de la descarga en puerto y sitios autorizados.
25. **Certificado de captura.-** Documento emitido por el Estado de la bandera de la embarcación por medio del cual se acredita trazabilidad y legalidad de la captura de conformidad a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero.
26. **Comercialización.-** Se entiende por comercialización a cada uno de los procesos de venta que transcurren desde la captura y cosecha de recursos y productos hidrobiológicos hasta su consumo final, la que comprende entre otras la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta.
27. **CONCATEC.-** Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica que tiene por objeto contribuir con el desarrollo científico y tecnológico del sector pesquero ecuatoriano, en base a investigaciones que permitan un mejor conocimiento del medio ambiente y de los organismos que la habitan, evaluar el potencial de los recursos sujetos a explotación, diversificar y optimizar la explotación pesquera, prestar asistencia técnica a las empresas pesqueras nacionales que hayan celebrado contratos de asociación y contribuir al desarrollo de proyectos y/o actividades del sector pesquero en general.
28. **Concesión de zonas marinas.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Acuicola otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso de espacios marinos para ejercer la acuicultura marina, conforme la zonificación establecida por la Autoridad Acuicola.
29. **Concesión de zona de playa y bahía.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Acuicola otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso sobre zonas de playa y bahía, para ejercer la actividad acuicola.

30. **Contrato de arrendamiento mercantil o leasing pesquero.-** Acuerdo legal que se realiza entre empresas nacionales o extranjeras con el objeto de entregar en arrendamiento embarcaciones y/o maquinarias para la actividad pesquera con opción de compra. El arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento de las embarcaciones o de las maquinarias entregadas en arrendamiento por el tiempo de vigencia del Contrato.

El recurso capturado y procesado con los bienes arrendados será de aprovechamiento exclusivo del arrendatario.

31. **Contrato de asociación pesquero.-** Acuerdo realizado entre armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera y procesadoras nacionales, por el cual la embarcación extranjera se compromete a abastecer de materia prima a la procesadora nacional de forma exclusiva.

Las embarcaciones extranjeras conservarán su bandera y registro del país de origen, y para ejecutar la actividad pesquera en aguas jurisdiccionales ecuatorianas, deberán obtener la autorización y permiso de pesca correspondiente, emitido por la Autoridad Pesquera.

32. **Contrato de fletamento a casco desnudo.-** Acuerdo realizado entre armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera y personas naturales o jurídicas nacionales, por el cual se da en arrendamiento una embarcación pesquera por un tiempo determinado con la finalidad de realizar actividad pesquera y en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno de la embarcación, incluido el derecho de designar el Capitán y la tripulación por el período de arrendamiento.

33. **Copacking.-** Es el contrato de prestación de servicios para el procesamiento de productos acuícolas o pesqueros, celebrado entre dos empresas procesadoras autorizadas, o entre una empresa procesadora y productores o armadores autorizados.

34. **Declaración de captura.-** Informe de las capturas realizadas por una embarcación al finalizar cada faena de pesca. El informe deberá realizarse de conformidad al formulario establecido por la Autoridad Pesquera y llevará la firma de responsabilidad del Capitán de la embarcación.

35. **Declaración del desembarque de la Pesca:** Informe de las capturas desembarcadas, de conformidad al formulario establecido por la Autoridad Pesquera, que deberá llevar la firma de responsabilidad del Capitán de la embarcación.

36. **Descarte.-** Acción de retornar al mar especies hidrobiológicas vivas o muertas, sea que las especies esté o no completamente a bordo de la nave, generalmente no aptas para su consumo y/o comercialización; actividad que será normada por la Autoridad Pesquera.

37. **Descarga.-** Es el peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se realizan en las embarcaciones artesanales e industriales descargadas en un muelle autorizado, facilidad pesquera y/ o caleta autorizada, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación, conforme a los parámetros establecidos por la Autoridad Pesquera.

38. **Dispositivo de rastreo de embarcaciones pesqueras.-** Equipo e implemento electrónico integrado, que transmite vía satélite datos en tiempo real y que permiten hacer el seguimiento de la posición, desplazamiento y rumbo de una embarcación pesquera.

39. **Embarcación artesanal.-** Es aquella operada por un armador artesanal e inscrita en el Registro de Pesca, que tiene una eslora máxima de 12 metros y no mayor a 5 toneladas de registro neto (TRN).



40. **Embarcación industrial.-** Medio de producción, con una eslora mayor a 12 metros y 5 toneladas de registro neto, utilizado para la extracción y almacenamiento de recursos hidrobiológicos con uso de herramientas y equipos técnicos y tecnológicos que determinan su capacidad pesquera.
41. **Embarcación de transporte.-** Nave utilizada para el traslado de las especies hidrobiológicas capturadas y/o cosechadas, desde y hacia puertos autorizados. Las embarcaciones de transporte se deberán inscribir en el Registro de Pesca correspondiente.
42. **Embarcación Nodriza.-** Embarcación pesquera que generalmente lleva a remolque embarcaciones menores y que sirve como abastecimiento para los insumos y almacenamiento de la pesca que generan las embarcaciones menores remolcadas.
43. **Esfuerzo pesquero.-** Medida de intensidad de las operaciones de pesca; combina los equipos y herramientas empleados para la extracción de un recurso en un periodo de tiempo.
44. **Especies hidrobiológicas.-** Organismos en cualquiera de sus fases de desarrollo, tienen en el agua su medio normal o más frecuente de vida.
45. **Especie Objetivo.-** Son aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta el esfuerzo pesquero de una embarcación.
46. **Faena de pesca.-** Periodo comprendido entre la salida de la embarcación para realizar la actividad pesquera, hasta su retorno a puerto.
47. **Fauna acompañante.-** Es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan de manera habitual un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que por derivación técnica de los artes o aparejos de pesca, se capturan cuando la embarcación orienta su esfuerzo pesquero a la especie objetivo.
48. **Gestión eco-sistémica.-** Administración de la actividad pesquera que articula de forma armónica las tres dimensiones del desarrollo sostenible, como son medio ambiente, sociedad humana, y economía.
49. **Inspector de pesca / acuicultura.-** Representante de la Autoridad Pesquera o Acuícola para supervisar y controlar la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley.
50. **Medidas de conservación y ordenación.-** Son las medidas para regular y ordenar la actividad pesquera con la finalidad de conservar los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.
51. **Operador.-** Persona natural o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de la cadena de producción, transformación, comercialización, distribución, y demás fases de las actividades pesquera y acuícola, y sus actividades conexas.
52. **Ordenamiento pesquero y acuícola.-** El ordenamiento pesquero y acuícola es el conjunto de normas y acciones dirigidas a la administración y gestión de las actividades pesqueras y acuícolas con fundamento en la evidencia técnica científica de los componentes hidrobiológicos, económicos y sociales.
53. **Permiso de pesca.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Pesquera habilita a una embarcación para realizar faenas de pesca. El permiso de pesca deberá ser renovado anualmente.
54. **Pesca artesanal.-** La pesca artesanal es aquella actividad pesquera que se realiza de manera personal, directa, habitual, de forma manual o con el uso de un recolector, y con un arte de pesca menor con o sin empleo de una embarcación artesanal.

55. **Pesca ilegal.**- Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:
- a) Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas jurisdiccionales, sin la autorización correspondiente, o realizadas con artes sistemas o aparejos no autorizados, o contraviniendo sus leyes, reglamentos o medidas de ordenamiento;
  - b) Realizadas por embarcaciones contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por alguna organización regional de ordenación pesquera correspondiente y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o
  - c) En violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.
  - d) Aquella que se transporta y/o comercializa sin los respectivos certificados de monitoreo y guías de trazabilidad.
56. **Captura incidental.**- Es la retención involuntaria de especies no objetivo, que pueden ser, entre otras, aves, mamíferos, reptiles y peces óseos o cartilagosos.
57. **Pesca no declarada.**- Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:
- a) Que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes o reglamentos; o,
  - b) Llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.
58. **Pesca no reglamentada.**- Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:
- a) En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan bandera de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o
  - b) En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.
59. **Pesca importada.**- Todos los recursos pesqueros marinos ingresados al territorio ecuatoriano capturados por embarcaciones extranjeras y/o transformadas en terceros países, mismos que deberán tener certificados de captura o su similar, avalado por la Autoridad pesquera del país de origen.
60. **Pesca industrial.**- Se considera pesca industrial a la efectuada por embarcaciones que cuenten con infraestructura técnica y tecnológica para la captura de grandes volúmenes de peces y con una mayor autonomía.
61. **Pesca de investigación científica.**- Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
- a) Pesca exploratoria: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas.



- b) Pesca de prospección: uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.
- c) Pesca experimental: uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.
62. **Pesca de recolección.**- Es aquella actividad pesquera que se realiza en zona de playa y bahía.
63. **Pesca recreativa.**- Es aquella actividad pesquera realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con fines de recreación, ejercicio y de ocio, para el esparcimiento de forma eventual y esporádica, pudiendo estar relacionadas a actividades de turismo, torneos y competencias.
64. **Pesca responsable.**- Aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros en armonía con el medio ambiente, la utilización de prácticas de captura y acuicultura que no sean nocivas para los ecosistemas, los recursos y o la calidad de los mismos; la incorporación del valor añadido a estos productos mediante procesos de transformación que respondan a las normas sanitarias; la aplicación de prácticas comerciales que ofrezcan a los consumidores acceso a productos de buena calidad.
65. **Pesca de subsistencia.**- Pesca en la que los recursos extraídos son consumidos directamente por las familias en lugar de ser comercializados.
66. **Pesquería agotada o colapsada.**- Es aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al punto de referencia biológico límite que se haya declarado para la pesquería por la Autoridad Pesquera, no tiene capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independientemente del esfuerzo de pesca que se ejerza.
67. **Pesquería en rendimiento máximo sostenible (RMS).**- Es la captura óptima que puede extraerse de una población de especies hidrobiológicas, año tras año, sin poner en peligro su capacidad de regeneración futura.
68. **Pesquería sobreexplotada.**- Es aquella en que el punto de referencia biológico actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar.
69. **Pesquería en recuperación.**- Es aquella que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación.
70. **Procesamiento Acuícola.**- Es la actividad acuícola que tiene por objeto la transformación de productos provenientes de cualquier cultivo de especies hidrobiológicas, mediante la deshidratación, cocción, salado, ahumado, la evisceración, descamado, descabezado, conservación en hielo, o cualquier otra forma total o parcial de productos obtenidos en la actividad acuícola.
71. **Procesamiento Pesquero.**- Es la actividad pesquera que tiene por objeto la transformación de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante la deshidratación, cocción, salado, ahumado, envasado o enlatado, fileteado, y/o cualquier otra forma total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la actividad pesquera.

No se entenderá por procesamiento la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.

72. **Rastreo (Tracking).**- Seguimiento de la trayectoria marcada por el desplazamiento de una embarcación durante su faena de pesca, obtenido a través del dispositivo de monitoreo satelital.
73. **Recursos hidrobiológicos.**- Todos aquellos recursos renovables que se encuentran en los océanos, lagos, lagunas, ríos y todo cuerpo de agua circundante que reúna condiciones óptimas, para mantener una flora y fauna, el cual pueda ser aprovechada por el hombre para satisfacer sus necesidades.
74. **Sistema de ordenamiento.**- Conjunto de normas, medidas y acciones que permiten administrar una pesquería, soportada en los informes científicos de la Autoridad Pesquera y en base al conocimiento actualizado del aspecto pesquero, económico y social que se tenga determinada pesquería.
75. **Transbordo.**- Acto de transferir las capturas de una embarcación pesquera a otra, o a una embarcación utilizada únicamente para el transporte de carga de la captura.
76. **Unidades de pesquería en recuperación.**- Es un conjunto de barcos del mismo tipo que realiza una pesquería que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva, por el tiempo que la Autoridad pesquera lo determine, con el propósito de su recuperación, y en las que sea posible fijar una cuota global anual de captura.
77. **Veda.**- Medida de ordenamiento que establece la prohibición total o parcial de realizar la actividad pesquera extractiva de una especie hidrobiológica, por un periodo de tiempo determinado o indefinido y/o en un área determinada, que se establece con el fin de proteger a las especies hidrobiológicas.
78. **Zona de playa y bahía.**- Es la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar (pleamar y bajamar), desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Para la realización de los estudios de cobertura de suelo, de ser necesario se utilizará como herramienta técnica de consulta, los estudios multi-temporales realizados por el CLIRSEN, y ante la duda se realizará inspecciones técnicas in-situ.

79. **Zona de reservas pesqueras.**- Áreas donde se encuentran concentrada una gran cantidad de biodiversidad de especies hidrobiológicas, misma que pueden ser zonas autorizadas para el ejercicio de una o más pesquerías bajo ordenamiento técnico de la Autoridad competente.

La Autoridad podrá limitar totalmente el ejercicio de la actividad pesquera en estas zonas conforme a la información, datos que demuestren el comportamiento y la condición de los recursos hidrobiológicos y, en ausencia de información, se aplicará el principio precautorio.

**Art. 5.- Principios.**- Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Sostenibilidad de los recursos:** La presente Ley busca el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos, de tal suerte que cumpla con la responsabilidad intergeneracional de disfrutar responsablemente de los recursos en el presente, para que las generaciones futuras puedan aprovecharlos de la misma forma.

- b) **Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos:** Persigue el presente ordenamiento es garantizar la trazabilidad de los productos pesqueros y acuícolas mediante un control estricto de la cadena de producción, incluyendo todas las fases de la actividad acuícola y pesquera y sus actividades conexas. De esta forma, el Estado persigue garantizar al consumidor nacional y al consumidor de los productos ecuatorianos de exportación que la producción tiene un origen legal, que ha cumplido con los estándares de higiene y calidad exigidos para cada fase de la actividad, y que el producto proviene de cadenas productivas justas y sostenibles; desincentivando la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, permitirá el control biológico de las especies cultivadas, de tal forma que se proteja a la producción nacional de enfermedades y plagas que pudieren afectar a productividad y la supervivencia de las especies producidas.
- c) **Solidaridad:** Busca el fomento y consolidación de la economía popular y solidaria. La Autoridad Pesquera y Acuícola adoptará medidas de protección para el desarrollo de las actividades artesanales, y fomentará la diversificación de sus actividades para el acceso a mayores oportunidades de desarrollo. Así mismo, la presente Ley plantea regulaciones diferenciadas para el control de la pesca industrial y artesanal, de tal suerte que en la aplicación del régimen sancionatorio no se produzcan perjuicios a los sectores que requieren de mayor protección de la Ley, sin que por ello se produzcan situaciones de inseguridad jurídica.
- d) **Principio Precautorio:** Cuando los datos más fidedignos y la mejor opinión científica de que disponga el Estado acerca de los recursos hidrobiológicos y su explotación, resulten inciertos, poco fiables o inadecuados, las autoridades nacionales deberán ser especialmente prudentes en la administración de los recursos pesqueros y acuícolas. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación, o para no adoptarlas.
- e) **Soberanía alimentaria:** Mediante la presente Ley, se busca establecer una política productiva que permita a la población del Ecuador alcanzar la soberanía alimentaria, de tal forma que se privilegie el abastecimiento del mercado local y la producción de alimentos sanos y suficientes para la población local. El cumplimiento de este principio se cumplirá siempre en búsqueda de un permanente equilibrio con otras políticas públicas, como el fomento de las exportaciones para la inserción en el mercado internacional, el equilibrio de la balanza de pagos y el cumplimiento estricto del ordenamiento en materia pesquera y acuícola
- f) **Cumplimiento de buena fe de compromisos internacionales:** Se persigue vincular la normativa interna frente a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, en cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En tal virtud, la presente norma se interpretará siempre a la luz de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado, y propenderá al cumplimiento de buena fe de dichos compromisos.
- g) **Inserción en los mercados internacionales:** Por medio de la presente Ley se busca fomentar el ejercicio responsable de las actividades acuícolas y pesqueras, para que los productores establecidos en territorio ecuatoriano, tanto artesanales e industriales, tengan acceso a los mercados internacionales mediante el reconocimiento de la legalidad, sostenibilidad e inocuidad de sus prácticas, lo que se logrará de la mano de las autoridades nacionales, quienes mediante el ejercicio de los respectivos controles garantizarán, además de una adecuada trazabilidad de los productos acuícolas y pesqueros, la eliminación de la competencia desleal que representa la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- h) **Acceso a tecnologías limpias y eficientes:** La presente Ley plantea el reto a los diversos actores de las actividades acuícolas y pesqueras, de acceder a tecnologías más limpias, que permitan procesos productivos más eficientes, y que a su vez permitan controles más rigurosos y remotos por parte de las autoridades pertinentes, para el beneficio de los consumidores y de los sectores productivos formales, tanto artesanales como industriales.

- i) **Investigación:** Se buscará fomentar la investigación para el desarrollo sustentable de cadenas productivas más eficientes, para el control de enfermedades y para una producción con altos estándares ambientales, sanitarios y de calidad, así como para el desarrollo de productos de valor agregado, conforme al siguiente objetivo.
- j) **Producción de productos de valor agregado:** La Autoridad Pesquera y Acuícola establecerán medidas de fomento para los productores artesanales e industriales que desarrollen productos con alto valor agregado, de tal suerte que se permita diversificar su producción y superar una economía primario exportadora, aportando así al cambio de la matriz productiva. En cumplimiento de este objetivo, se coordinarán esfuerzos con las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, y se buscarán alianzas público – privadas que permitan alcanzar este objetivo.
- k) **Máximo rendimiento sostenible:** establecer las medidas correspondientes con la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras y las necesidades del Estado, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, y cualquier otro estándar mínimo internacional generalmente recomendado, procurando el uso óptimo de los recursos.
- l) **Reducción de sobrecapacidad:** Mediante la presente Ley, se busca establecer las medidas correspondientes para reducir el exceso de capacidad y eliminar la sobrecapacidad en la pesca.
- m) **Lucha contra la pesca INDNR:** Es un principio y un objetivo de la presente Ley, erradicar por completo la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- n) **Enfoque de ecosistema:** Mediante la presente Ley, se procurará que por principio, la actividad pesquera tenga un mínimo impacto en el medio marino.

**Art. 6.- Tratados internacionales.-** En la aplicación de la presente Ley, tendrán carácter obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por el Estado en materia pesquera y acuícola, y por tanto se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico interno.

Las resoluciones normativas de las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero forman parte de nuestra legislación y las infracciones y sanciones tipificadas en estas resoluciones se integrarán al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## TITULO I DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

### Capítulo I

#### Del Sector Pesquero

**Art. 7.- Estructura.-** Conforman el sector pesquero los organismos del sector público, que ejercen competencias legales relacionadas con la actividad pesquera en todas sus fases, y las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar dicha actividad.

**Art. 8.- Institucionalidad Pesquera.-** La Institucionalidad Pesquera la compone:

- a) El Ministerio del Ramo, a cargo de la rectoría de la actividad pesquera; y,
- b) La Autoridad Pesquera, en calidad de órgano responsable de la ejecución de las competencias legales en la actividad pesquera.

El Ministerio del ramo es el órgano de la Función Ejecutiva designado por el Presidente de la República para ejercer la rectoría de las políticas públicas relacionadas con la actividad pesquera.

La Autoridad Pesquera es el órgano de la administración pública designado por el Ministerio del Ramo para la formulación de las políticas sectoriales, la planificación, regulación, control y gestión de todas las potestades públicas relacionadas con la actividad pesquera, conforme se regula en la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la actividad pesquera. La Autoridad Pesquera ejercerá la representación del Estado ante los organismos internacionales y organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los que el Ecuador sea Estado Parte, en conformidad con la política exterior del país.

**Art. 9.- Facultades de la Autoridad Pesquera.-** Corresponde a la Autoridad Pesquera el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Formular las políticas públicas en materia de pesca, para aprobación del Ministerio del ramo;
- b) Coordinar y ejecutar la política pesquera nacional expedida por el Ministerio del ramo para la regulación, fomento, y aprovechamiento de los recursos pesqueros;
- c) Proponer, formular, aprobar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los planes y programas que se deriven de la política pesquera nacional;
- d) Expedir la normativa técnica que fuere necesaria para la aplicación de la presente Ley;
- e) Regular mediante normativa técnica los sistemas de ordenamiento de la actividad pesquera previstos en la presente Ley;
- f) Establecer, modificar o suprimir mediante normativa técnica las épocas de veda y zonas de reserva pesquera previo estudios científico-técnicos del Instituto Nacional de Pesca o del ente que la Autoridad Pesquera designe;
- g) Fijar mediante normativa técnica tallas o pesos mínimos de las especies susceptibles de captura previo estudios científico-técnicos del Instituto Nacional de Pesca o del ente que la Autoridad Pesquera designe;
- h) Dictar normativa técnica para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros;
- i) Regular los métodos y medidas para la explotación sustentable de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- j) Regular el conjunto de instrumentos, artes, aparejos, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca permitidas;
- k) Fijar tasas por los servicios que preste en el ejercicio de sus competencias;
- l) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones que de ella se deriven, así como las normas de los tratados internacionales en materia de pesca;
- m) Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad pesquera en cualquiera de sus fases;
- n) Determinar el cupo de pesca en la autorización para ejercer la actividad pesquera;
- o) Determinar la cuota de pesca en el permiso anual de pesca, siempre que exista informe científico del Instituto Nacional de Pesca o del ente que la Autoridad Pesquera designe, que lo respalde;
- p) Certificar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros, mediante la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, su Reglamento y la normativa técnica correspondiente;

- q) Determinar y autorizar los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente en materia de puertos, cuando sea pertinente;
- r) Promover y ejecutar acciones orientadas a la armonización de medidas con otros países, en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies pesqueras;
- s) Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera, y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Estado.
- t) Promover la organización y capacitación de los actores de la actividad pesquera, y prestar servicios de asesoría y capacitación a quien lo solicite;
- u) Promover el desarrollo productivo de los pescadores artesanales y sus organizaciones mediante la asistencia técnica en la formulación de proyectos productivos, gestión de créditos y ferias de emprendimiento.
- v) Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la actividad pesquera nacional;
- w) Proponer, coordinar y ejecutar la política general de vigilancia, seguimiento y control en materia pesquera;
- x) Supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;
- y) Ejercer la facultad sancionadora administrativa mediante el juzgamiento, imposición y ejecución de las sanciones administrativas tipificadas en la presente Ley y en las demás normas que otorguen facultad sancionadora a la Autoridad Pesquera;
- z) Ejercer la acción coactiva para el cobro de los créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Autoridad Pesquera;
- aa) Ejercer todas las competencias y ejecutar todas las acciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- bb) Las demás que expresamente le atribuya la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, los tratados internacionales de los que Ecuador sea Parte, así como las demás disposiciones aplicables.
- cc) La Autoridad Pesquera ejercerá la representación del Estado ante los organismos internacionales y organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los que el Ecuador sea Estado Parte, en conformidad con la política exterior del país.
- dd) Coordinar con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de programas de investigación que aporten conocimientos científico-técnicos para la toma de decisiones de regulación y ordenamiento del sector. Se fomentará el aporte del sector privado para estos fines a través de incentivos tributarios que se expidan en las normas pertinentes.

## Capítulo I

### Del ordenamiento pesquero

**Art. 10.- Principios de ordenamiento.-** La Autoridad Pesquera, en atención a la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo los lineamientos de soberanía alimentaria y demás principios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva y económica.



Las normas de ordenamiento previstas en este capítulo, serán aplicables, en lo que sea pertinente, a todas las fases de la actividad pesquera.

**Art. 11.- Sistemas de ordenamiento.-** Los sistemas de ordenamiento que establezca la Autoridad Pesquera podrán contemplar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Medidas de conservación de los recursos hidrobiológicos, mediante la regulación de artes y aparejos, la regulación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de vedas temporales o zonales, o de cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos;
- b) Medidas de protección y regeneración de los recursos hidrobiológicos, mediante el establecimiento de zonas de reserva pesquera y de medidas preventivas para actividades susceptibles de perjudicar a los recursos;
- c) Medidas de gestión de las actividades pesqueras de modo que se consiga una mayor racionalización del esfuerzo pesquero;
- d) La regulación de la pesca no objetivo, por su incidencia sobre el recurso;
- e) El establecimiento de sistemas de control e inspección de las actividades pesqueras.

Las medidas de ordenamiento se adoptarán sin perjuicio de las acciones permanentes de monitoreo, control y vigilancia a ser implementadas por la Autoridad Pesquera, con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**Art. 12.- Acceso a los recursos.-** El acceso a los recursos hidrobiológicos se regulará con la finalidad de asegurar la protección, conservación y sustentabilidad de las especies, conforme a lo establecido en la presente Ley y en el reglamento correspondiente.

**Art. 13.- Medidas de regulación.-** Para la conservación y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, la Autoridad Pesquera podrá, asignar cuotas de pesca a los barcos que conforman la flota pesquera nacional o adoptar las medidas de conservación diseñadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, en atención a las condiciones de los recursos con base en informes científicos del Instituto Nacional de Pesca o del ente que la Autoridad Pesquera designe.

**Art. 14.- Regulación del esfuerzo pesquero.-** Con el fin de garantizar la mejora y conservación de los recursos pesqueros, la Autoridad competente podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero:

- a) La limitación del número de embarcaciones en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.
- b) La limitación del tiempo de actividad pesquera, establecimiento de cuotas de pesca y determinación de pesos y tallas mínimas de la especie objetivo.
- c) El cierre de la pesquería.
- d) La limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida en los artes utilizados que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada embarcación.
- e) La reducción de la capacidad de acarreo de la pesca.
- f) Planes de recuperación de stocks.

**Art. 15.- Limitación de las capturas.-** La Autoridad Pesquera podrá adoptar las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por embarcación o grupos de embarcaciones, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan. Dichas limitaciones se podrán establecer, previo informe científico técnico, mediante normativa técnica de la Autoridad Pesquera, sin perjuicio de la asignación de las cuotas pesqueras previstas en esta Ley.

**Art. 16.- Artes y aparejos de pesca.-** La actividad pesquera sólo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados. La Autoridad Pesquera podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes y aparejos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca, así como las de su transporte, o la prohibición de su tenencia a bordo, así como cualquier otra circunstancia que aconseje el estado de los recursos, teniendo en cuenta:

- a) Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como fauna acompañante y, en particular, su talla o peso mínimo de captura;
- b) Las zonas y temporadas de pesca; y,
- c) Pesca incidental

**Art. 17.- Talla o peso de las especies.-** A efectos de la conservación de los recursos, la Autoridad Pesquera previo informe del Instituto Nacional de Pesca o del ente que designe, podrá establecer tallas o pesos mínimos de determinadas especies. Las especies de talla o de peso inferior a la reglamentada, no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse o descargarse, ni depositarse, debiendo devolverse inmediatamente al mar tras su captura, salvo las excepciones que establezca la normativa técnica expedida por la Autoridad Pesquera.

**Art. 18.- Vedas.-** Con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Nacional de Pesca o del ente que designe, la Autoridad Pesquera podrá establecer zonas o temporadas de veda en los que se limite o se prohíba, de forma total o parcial, el ejercicio de la actividad pesquera o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

En la regulación técnica que establezca una zona de veda, se delimitará dicha zona, las artes permitidas y, en su caso, aquellos aspectos referidos a su tiempo de vigencia o a su revisión temporal en función del seguimiento de eficacia y utilidad de la misma, así como aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

El establecimiento de una veda temporal determinará su tiempo de vigencia y su posible prórroga en función del seguimiento de eficacia y utilidad de la misma.

## Capítulo II

### Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera

**Art. 19.- Acciones.-** La Autoridad Pesquera a través de las dependencias especializadas ejecutarán los procesos de monitoreo, vigilancia y control de la actividad pesquera, en toda la cadena productiva, para hacer cumplir las medidas de ordenamiento y manejo establecidas en el marco jurídico nacional y de los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es Parte y que son aplicables a las actividades productivas reguladas por esta Ley.

**Art. 20.- Finalidad.-** Las acciones tendrán las siguientes finalidades:

- a) Desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- b) Garantizar la sustentabilidad de los recursos pesqueros;
- c) Garantizar a partir de la trazabilidad el origen lícito de los productos pesqueros;
- d) Garantizar que los productos pesqueros mantengan los estándares de calidad e inocuidad.
- e) Garantizar el cumplimiento de la Ley, decretos, acuerdos ministeriales y demás regulaciones expedidas para el control de la actividad pesquera.

**Art. 21.- Ámbito de aplicación.-** Las actividades de seguimiento, control y vigilancia se efectuarán en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera y sus actividades conexas, en cualquier fase de la cadena productiva, facultando a los funcionarios que controlan la actividad pesquera, el libre acceso a sus instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 22.- Sistemas y medios de Control.-** Para realizar el control a la actividad pesquera, se establecen, entre otros, los siguientes medios:

- a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica;
- b) Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS).
- c) Inspecciones de las embarcaciones, puertos y lugares autorizados para desembarque, plantas procesadoras y reductoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad pesquera;
- d) Reportes emitidos por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero;
- e) Reportes de Observadores a bordo;
- f) Informes del Instituto Nacional de Pesca;
- g) Control documental de certificados de monitoreo y control de desembarque de pesca, guías de movilización, autorización de transbordo y demás documentos que exija la presente Ley y la normativa técnica expedida por la Autoridad Pesquera;
- h) Bitácoras electrónicas, Sistema de registro de imágenes, sistema de pesaje;
- i) Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos pesqueros primarios o procesados.

Los sistemas y medios de control detallados en el presente artículo se implementarán y aplicarán de acuerdo a la normativa técnica emitida por la Autoridad Pesquera.

**Art. 23.- Normas de control para el desembarque.-** Se establecen los siguientes controles:

- a) Descargas embarcaciones nacionales.- Las embarcaciones nacionales que deseen descargar en puertos ecuatorianos, deberán hacerlo bajo la supervisión de un inspector de pesca, previa notificación del armador que dé aviso sobre la descarga. El inspector de turno emitirá el Certificado de Monitoreo y Control de Desembarque (CMCD) que se remitirá a la Autoridad Pesquera, a fin de que sirva como base para expedir el Registro Interno de Captura (RIC).  
  
Adicionalmente, el inspector de pesca, solicitará el rastreo de la embarcación desde su zarpe hasta el arribo a puerto ecuatoriano, pudiendo inspeccionar los registros electrónicos del sistema de rastreo (tracking). Si la embarcación se negase a entregar la información o impidiere que se realice la inspección, se aplicarán las sanciones correspondientes.
- b) Descarga embarcaciones extranjeras.- Las embarcaciones de bandera extranjera que deseen descargar en puertos ecuatorianos, deberán solicitar con 72 horas de anticipación la autorización de descarga, la cual se realizará según lo dispuesto por el literal precedente. Si incumpliese no podrá autorizarse la descarga y la embarcación deberá abandonar la facilidad portuaria y aguas jurisdiccionales.

**Art. 24.- Estado Rector del Puerto.-** La Autoridad Pesquera tomará en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando existan motivos fundados para considerar que una embarcación nacional ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, la Autoridad Pesquera solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione la embarcación.

- b) Cuando la Autoridad Pesquera reciba un informe de inspección de un tercer Estado, en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que una embarcación nacional ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y se sancionará según lo dispuesto por esta ley.
- c) La Autoridad Pesquera informará a las OROPS de la que es miembro, de las acciones que haya adoptado respecto de las embarcaciones nacionales y que hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

**Art. 25.- Transbordo.-** Se prohíbe realizar transbordos en altamar con excepción de los barcos que pertenezca a registros de Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero donde se lo faculte, cumpliendo los procedimientos autorizados por dicha OROP en presencia de un observador o inspector de pesca homologado.

Únicamente se permitirá la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras y, de embarcaciones pesqueras a embarcaciones de transporte o congeladores, cuando se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados y previa autorización de la Autoridad Pesquera, para lo cual se establecerá los requisitos necesarios.

**Art. 26.- Pesca incidental.-** Se llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetivo.

La Autoridad Pesquera podrá establecer índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental, según la pesquería, con fundamento en la estadística de capturas reportada en los CMCD. En atención al principio de soberanía alimentaria se podrá autorizar la comercialización de las especies hidrobiológicas capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad.

**Art. 27.- Pesca de tiburón.-** Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones y la importación de artes de pesca utilizados para la captura de este recurso, como también la importación e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales.

La Autoridad Pesquera deberá establecer índices de permisibilidad de pesca de estas especies de conformidad con el artículo precedente. Así mismo, podrá establecer vedas o cuotas en atención a los principios de ordenamiento y control de la presente ley.

**Art. 28.- Identificación de embarcaciones.-** Se integrarán las disposiciones de legislación marítima sobre identificación de naves y embarcaciones pesqueras, según su categoría y respecto a las unidades de pesquería. Habrá un sistema de posicionamiento automático de embarcaciones que se registrará por las normas de la presente Ley y su reglamento.

La Autoridad Pesquera verificará que las embarcaciones no superen el volumen máximo de capacidad de las bodegas de pesca expresada en metros cúbicos, contenido en la documentación expedida por la Autoridad Marítima.

Se prohíbe realizar faenas de pesca a las embarcaciones que hayan sido objeto de modificaciones técnicas sin previa autorización de la Autoridad Pesquera.

**Art. 29.- Artes de Pesca.-** Se prohíbe llevar a bordo de la embarcación pesquera o emplear, las artes o aparejos de pesca no autorizados.

**Art. 30.- Zonas Restringidas.-** La embarcación pesquera no autorizada a pescar en una zona determinada, podrá transitar por dicha zona, siempre que las artes de pesca que lleven a bordo estén amarradas y estibadas; y su velocidad no sea menor a 6 nudos, información que se verificará a través del Sistema de Control y Vigilancia del (CMS).

**Art. 31.- Trazabilidad.-** Los productos de la pesca deberán ser registrados y trazables en todas las fases de la actividad pesquera y actividades conexas.

**Art. 32.- Administración Sistema Rastreo.-** Corresponderá a la Autoridad Pesquera, la administración del sistema de rastreo, posicionamiento, identificación y localización de las embarcaciones pesqueras.

**Art. 33.- Dispositivo de posicionamiento.-** Las embarcaciones pesqueras artesanales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva en aguas jurisdiccionales, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de posicionamiento satelital avalado por la Autoridad Competente.

Las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales y las embarcaciones industriales de bandera extranjera autorizadas a realizar actividades de pesca deberán: instalar a bordo y mantener operativos permanentemente, dos dispositivos de posicionamiento satelital, uno para uso principal y otro para uso alternativo.

No se autorizará el ingreso a puertos ecuatorianos a embarcaciones pesqueras industriales, cualquiera que sea su bandera, que no cuenten con dispositivos de monitoreo satelital compatibles con el sistema utilizado por la Autoridad Pesquera y Autoridad Marítima. El dispositivo deberá garantizar, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación y deberá siempre mantenerse en funcionamiento y a bordo de la embarcación.

La fuerza mayor debidamente acreditada, será un eximente de responsabilidad, sin perjuicio de que no podrá descargar las especies capturadas.

**Art. 34.- Administración.-** Corresponderá a la Autoridad Pesquera, la administración del sistema de posicionamiento, identificación y localización de embarcaciones pesqueras a través del Centro de Monitoreo Satelital (CMS).

**Art. 35.- Sistema de registro de imágenes.-** Los armadores de embarcaciones industriales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un sistema de registro de imágenes, que permita detectar y registrar el descarte y/o cualquier otra acción de incumplimiento a la normativa que regula la actividad pesquera a bordo.

La Autoridad Pesquera deberá requerir la entrega de la información registrada desde las embarcaciones, en ejercicio de su función de control. La instalación y mantenimiento del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. La recopilación y procesamiento de las imágenes será ejecutado por la Autoridad Pesquera.

La Autoridad Pesquera mediante norma técnica determinará las características del sistema de registro de imágenes y el plazo para su implementación.

**Art. 36.- Observadores de pesca.-** El observador de pesca a bordo de las embarcaciones, deberá comprobar que se estén cumpliendo las regulaciones aplicables a la actividad pesquera, verificará y registrará las actividades pesqueras de la embarcación, así como la documentación legal de respaldo.

El Observador deberá levantar un acta por medio electrónico el cual deberá ser transmitido de manera inmediata a la Autoridad Pesquera.

El Observador, no deberá tener relación económica con ningún operador y mantendrá su independencia con respecto al operador, al capitán de la embarcación pesquera y a todos los miembros de la tripulación. Además, no intervendrá en las actividades pesqueras.

Los Armadores y Capitanes deben brindar las facilidades para el buen desempeño de las actividades asignadas a los observadores.

### Capítulo III Registro de pesca

**Art. 37.- Registro de Pesca.-** El registro de pesca es una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización. El registro de pesca estará a cargo de la Autoridad Pesquera. La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad.

El Registro de Pesca administrará los siguientes registros:

- a) Registro de Armadores Artesanales: Base de datos que contiene información relativa al propietario de la embarcación pesquera artesanal.
- b) Registro de Armadores Industriales: Base de datos que contiene información relativa al representante y/o propietario de una embarcación pesquera industrial.
- c) Registro de embarcaciones pesqueras: Base de datos que contiene información relativa a las embarcaciones pesqueras autorizadas por la Autoridad Pesquera.
- d) Registro de plantas procesadoras: Base de datos que contiene información relativa a las empresas procesadoras de productos pesqueros autorizadas por la Autoridad Pesquera, para el desarrollo de su actividad.
- e) Registros de Comerciantes Mayoristas y Minoristas: Base de datos que contiene información relativa a los Comerciantes Mayoristas y Minoristas autorizados por la Autoridad Pesquera, para la comercialización interna de productos de la pesca.
- f) Registro de Autorizaciones de Pesca: Base de datos de todas las Autorizaciones de Pesca emitidas por la Autoridad Pesquera, se encuentren vigentes o no.
- g) Libro negro: Base de datos que contiene los armadores, capitanes, tripulantes, embarcaciones, en definitiva, personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por cometer infracciones pesqueras.
- h) Registro INDNR: Base de datos que contiene las embarcaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de los organismos regionales de ordenamiento pesquero.
- i) Otros Registros: Los demás Registros que señale el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 38.- Actos registrables.-** En el Registro de Pesca se inscribirán los actos, contratos, derechos y gravámenes que afecten a las embarcaciones pesqueras; empresas procesadoras, comercializadores, las autorizaciones expedidas por la Autoridad Pesquera para las embarcaciones y operadores pesqueros, así como las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción, como también los antecedentes de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y el sistema de puntos de los capitanes de pesca.

**Art. 39.- Requisitos.-** El Reglamento establecerá los requisitos y procedimientos de las inscripciones que se realicen en el Registro de Pesca. La Autoridad Pesquera elaborará mediante norma técnica los formatos de registro para cada caso.

**Art. 40.- Solemnidades.-** Los contratos de la actividad pesquera susceptibles de inscripción en el Registro de Pesca, deben ser celebrados por escritura pública.

**Art. 41.- Registro Embarcaciones INDNR.-** De conformidad con las medidas de ordenamiento y conservación de los organismos regionales de ordenamiento pesquero, este registro tiene por objeto identificar las embarcaciones que hayan incurrido en pesca INDNR a fin de denegar la entrada a puertos ecuatorianos y no permitir el acceso a descargar y a comercializar el recurso capturado ilegalmente.

## Capítulo IV

### Fases de la actividad pesquera

#### Sección I

#### Pesca Extractiva



**Art. 42.- Fase extractiva.-** La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.

**Art. 43.- Clasificación.-** La fase extractiva se clasifica en:

1. Comercial, que puede ser:
  - a) Artesanal: realizada mediante el empleo de embarcaciones artesanales o de recolección manual.
  - b) Industrial: realizada mediante el empleo de embarcaciones industriales.
2. No comercial, que puede ser:
  - a) Investigativa: realizada con fines científicos, técnicos o didácticos,
  - b) De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico, sin fines de lucro.
  - c) Recreativa: Aquella que se realiza como actividad de ocio o recreación.

## **Sección II**

### **Autorizaciones y permisos para pesca extractiva**

#### **Parágrafo I**

**Art. 44.- Régimen de acceso.-** En las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, con excepción del área reserva del Parque Nacional Galápagos, se podrá acceder a la actividad pesquera extractiva, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en explotación máxima sostenible, sobreexplotada o en recuperación.

**Art. 45.- Autorización.-** La persona interesada en ejercer la actividad pesquera extractiva industrial, investigativa, o artesanal mediante embarcaciones nodrizas, deberá solicitar para cada embarcación una autorización que será otorgada mediante Acuerdo Ministerial. Los requisitos para la obtención de la Autorización se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

La autorización es el instrumento jurídico que habilita al armador a realizar la actividad pesquera extractiva mediante la operación de una embarcación. La autorización de pesca deberá llevarse a bordo y detallará lo que indique el reglamento o normativa técnica.

**Art. 46.- Naturaleza de la autorización.-** La autorización de pesca es inherente a la embarcación pesquera, por lo que no podrá enajenarse, arrendarse, ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.

**Art. 47.- Actualización de la autorización.-** En caso que la embarcación pesquera se transfiriera de dominio o se disponga de una embarcación en arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación, el nuevo propietario o el nuevo operador según el caso, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Pesquera la celebración del contrato correspondiente, a fin que se actualice la autorización otorgada, siempre que el nuevo propietario u operador, cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 48.- Caducidad.-** Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por un tiempo mayor a tres años, contados a partir de su última recalada, sin que se haya notificado a la Autoridad de su inactividad, se entenderá producida la caducidad de los correspondientes derechos que le otorga la autorización, entendiéndose revocada de pleno derecho la autorización de pesca.

**Art. 49.- Permiso de pesca.-** El permiso de pesca es el documento que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción. El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y es el documento habilitante para obtener el zarpe otorgado por la Autoridad Marítima. Los requisitos para la obtención se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

El permiso de pesca detallará la pesquería autorizada, el arte de pesca y sus características técnicas, la zona de pesca autorizada, vigencia del permiso, cuota asignada (de ser el caso), y otras especificaciones que se detallen en el reglamento o normativa técnica.

El permiso de pesca deberá ser renovado anualmente, la Autoridad Pesquera determinará mediante norma técnica, el procedimiento para que la renovación sea ordenada y ágil.

**Art. 50.- Denegación de solicitud.-** La solicitud realizada para obtener la autorización de pesca podrá ser negada, mediante resolución motivada, por una o más de las siguientes causales:

- a) Por haberse declarado la especie solicitada en explotación máxima sostenible, sobreexplotada o en recuperación;
- b) Por utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado para el desarrollo de la actividad pesquera en fase extractiva;
- c) Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta al solicitante.
- d) Otras que establezca el reglamento.

## Parágrafo II

### Construcción, importación y sustitución de embarcaciones

**Art. 51.-** La construcción, modernización, reconversión, sustitución e importación de embarcaciones pesqueras se realizará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y tendrá como objetivo adaptar el esfuerzo pesquero al estado de los recursos, a la situación de las pesquerías existentes y a los planes de gestión de pesquerías específicas.

**Art. 52.- Autorizaciones.-** Las persona interesada en:

- a) La construcción, modernización o reconversión de una embarcación, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por la Autoridad Marítima respectiva, previo informe favorable emitido por la Autoridad Pesquera.
- b) La importación de una embarcación, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por la Autoridad Marítima respectiva, previa anuencia de la Autoridad Pesquera. La anuencia es el documento por medio del cual se certifica que existe la disponibilidad de un cupo de pesca en una pesquería y que no existe impedimento técnico para la importación de la embarcación.

No se podrá autorizar la importación de embarcaciones que hayan sido sancionadas por actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**Art. 53.- Sustitución o reemplazo.-** Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de un cupo de pesca.

La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de carga de la bodega, que la embarcación a reemplazarse.

Previo a otorgar el permiso de pesca a la embarcación reemplazante, se deberá presentar a la Autoridad Pesquera la baja de la embarcación reemplazada en el registro de pesca.

**Art. 54.- Casos de sustitución.-** La sustitución de embarcaciones industriales se realizará en los siguientes casos:

- a) Embarcaciones operativas obsoletas y/o vetustas: La importación, construcción o compra de embarcaciones para sustituir otras que se encuentren operativas y ejerciendo la actividad pesquera, que por su estado de obsolescencia y/o vetustez requieran ser reemplazadas, y,
- b) Embarcaciones que hubieren sufrido pérdida total por siniestros: La importación, construcción o compra, de embarcaciones para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito por siniestros, debidamente comprobado por la Autoridad Pesquera, y previa certificación de la Autoridad Marítima respectiva.

**Art. 55.- Baja de embarcaciones del Registro.-** Cuando la Autoridad Pesquera determine que una pesquería se esté explotando en su rendimiento máximo sostenible, la autorización de construcción de embarcaciones pesqueros requerirá que las unidades a construir sustituyan a uno o más embarcaciones y que estas se den de baja en el Registro de Pesca.

**Art. 56.- Plazos.-** El plazo para:

- a) Iniciar el trámite de construcción, modernización, reconversión e importación de embarcaciones, ante la Autoridad Marítima, no será mayor a 12 meses, contados a partir de la fecha que la Autoridad Pesquera notifica la respectiva autorización.
- b) Construir, modernizar y reconvertir una embarcación, no será mayor a 36 meses, contados a partir de la fecha que la Autoridad Marítima notifica la respectiva autorización.
- c) Importar una embarcación no será mayor a 24 meses, contados a partir de la fecha que la Autoridad Marítima notifica la respectiva autorización.

Los plazos descritos en el presente artículo aplican tanto para el reemplazo o sustitución de embarcaciones, como para la introducción de nuevas embarcaciones a la flota ecuatoriana.

Las embarcaciones operativas que soliciten informe favorable de construcción para su reemplazo o sustitución, podrán seguir operando hasta que finalice la construcción de la embarcación reemplazante.

**Art. 57.- Vencimiento de plazo.-** Vencido los plazos señalados en el artículo precedente, la autorización quedará sin efecto y el cupo de pesca no será objeto de reserva al titular de la autorización. El cupo de pesca se revertirá al Estado a fin que la Autoridad Pesquera proceda a la asignación de dicho cupo a otra embarcación según estime procedente.

**Art. 58.- Modificación de embarcaciones.-** La modificación de la capacidad de acarreo expresada en toneladas de registro neto o metros cúbicos y/o de la potencia propulsora a las embarcaciones, realizadas sin la respectiva autorización, se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

### Parágrafo III

#### Normas especiales para pesca artesanal

**Art. 59.- Ejercicio de la Pesca Artesanal.-** La actividad pesquera artesanal está reservada para los ecuatorianos de manera individual o a través de gremios sociales; que se categorizarán en pescadores artesanales de pequeña y mediana escala.

**Art. 60.- Permiso.-** Para ejercer la actividad de pesca, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, exceptuándose las embarcaciones nodrizas que menciona el artículo 45 de la presente Ley.

**Art. 61.- Clasificación pescador artesanal.-** Los pescadores artesanales se clasifican en:

- a) Recolectores,
- b) Costeros,
- c) Oceánicos,

d) Fluviales.

El Reglamento a la presente Ley establecerá los regímenes aplicables a los pescadores artesanales recolectores, costeros y oceánicos y fluviales.

**Art. 62.- Armador artesanal.-** El armador artesanal puede ejercer la pesca artesanal por sí mismo o de manera asociada, y se clasifica en:

- a) Armador artesanal menor: propietarios de 1 a 3 embarcaciones.
- b) Armador artesanal mediano: propietarios de 4 a 10 embarcaciones.
- c) Armador artesanal mayor: propietarios de 11 embarcaciones en adelante.

**Art. 63.- Clasificación de embarcaciones artesanales.-** Las embarcaciones artesanales se clasifican en:

- a) Costeros,
- b) Oceánicos,
- c) Fluviales.

El reglamento de la presente ley, establecerá las categorías de embarcaciones artesanales por sus características técnicas y artes de pesca. En cada categoría se determinará la capacidad de carga máxima de sus bodegas y la potencia propulsora o caballos de fuerza de los motores estacionarios o fuera de borda y sus artes de pesca que pueden ser manuales y/o mecánicos.

**Art. 64.- Zona de Reserva Pesca Artesanal.-** El área del mar territorial comprendido dentro de seis millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental, está reservada para ejercer actividades de pesca artesanal. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante Acuerdo expedido por la Autoridad Pesquera.

Las embarcaciones industriales no podrán realizar actividad pesquera dentro del área reservada para la pesca artesanal, sin perjuicio que la Autoridad pesquera podrá autorizar, previo informe científico técnico, espacios debidamente zonificados para que se realice actividad pesquera.

La infracción a lo previsto en esta disposición será sancionada con arreglo a lo prescrito en esta Ley.

**Art. 65.- Descarga de pesca.-** Las especies hidrobiológicas capturadas por los pescadores artesanales durante sus faenas de pesca, deberán ser descargadas en los puertos o facilidades nacionales, habilitadas para el efecto y bajo la supervisión de un inspector de pesca, delegado por la Autoridad Pesquera, y no deberá ser expuesta a contaminación.

**Art. 66.- Normas relativas al fomento de la pesca artesanal.-** La Autoridad Pesquera fomentará:

- a) La asociación de los pescadores artesanales en organizaciones de la economía popular y solidaria, y formulará proyectos específicos que permitan su desarrollo, concediéndoles para el efecto la asistencia técnica y jurídica que fuere necesaria;
- b) La instalación de medios de conservación en las embarcaciones y sitios de recepción de productos, para evitar su contaminación y garantizar su buena conservación;
- c) La transferencia de tecnología y la capacitación en favor de aquellos pescadores artesanales adscritos a organizaciones de la economía popular y solidaria utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional;
- d) La utilización de diversas líneas especiales de crédito para el desarrollo de las actividades pesqueras artesanales;

- e) Las políticas públicas para la inversión solidaria, subvenciones, enfocada de forma exclusiva a los armadores artesanales menores y medianos, y a los pescadores artesanales que desarrollen la actividad pesquera sin el empleo de una embarcación;
- f) El acceso de los pescadores artesanales a los sistemas de seguridad social;
- g) El desarrollo productivo de los pescadores artesanales.

**Art. 67.- Cooperativas.-** La constitución y el funcionamiento de las organizaciones de la economía popular y solidaria, integradas por pescadores artesanales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario; y a su Reglamento.

**Art. 68.- Fondo de Fomento Pesca Artesanal.-** Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente de la Autoridad Pesquera, cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal.
- b) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones.
- c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos.
- d) La comercialización interna de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.
- e) El desarrollo productivo de los pescadores artesanales y sus organizaciones.
- f) Emprendimiento de alternativas a la pesca artesanal (piscicultura, maricultura), para fomentar la producción y recuperación de las especies nativas en las comunidades pesqueras.
- g) Implementación de ferias productivas beneficiando al pescador artesanal.

La Autoridad Pesquera hará constar en su presupuesto anual, recursos para financiar el fomento a la Pesca Artesanal, que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por la Autoridad Pesquera, que se integrará y funcionará de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Se deberá destinar el 25% de las recaudaciones provenientes de las multas por infracciones a la presente Ley, al Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.

**Art. 69.- Seguridad en Pesca Artesanal.-** Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con dicho dispositivo en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.

**Art. 70.- Seguro del pescador.-** Para ejercer la actividad pesquera los pescadores artesanales deberán estar afiliados al Seguro Social.

**Art. 71.- Inscripción Pesca de subsistencia.-** Las personas naturales que desarrollen pesca de subsistencia deberán constar en el registro pesquero artesanal, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas técnicas expedidas por la Autoridad Pesquera.

#### Parágrafo IV

#### Normas especiales para pesca industrial

**Art. 72.- Autorización y permiso.-** Para ejercer la actividad de pesca industrial en fase extractiva, se requiere de autorización y permiso de pesca según lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 73.- Clasificación.-** Las embarcaciones industriales se clasifican en:

- a) Oceánicas, y
- b) De Altura.

**Art. 74.- Modalidad.-** Quien se dedique a la pesca industrial deberá disponer en propiedad, arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación, de una o más embarcaciones pesquera técnicamente equipada, de conformidad con el respectivo Reglamento.

**Art. 75.- Cuotas.-** La Autoridad Pesquera podrá fijar anualmente, cuota de pesca, determinar tamaños y especies de pesca permitidas, sobre la base a los resultados de la investigación científica desarrollada por el Instituto Nacional de Pesca o el ente que designe, y estimaciones técnicas.

**Art. 76.- Cupos.-** El cupo que fuere asignado a una embarcación pesquera previo a la expedición de esta Ley, no podrá ser alterado, sin perjuicio de las normas de ordenamiento pesquero aplicables, actos administrativos o sentencias judiciales que decidan sobre dichos derechos.

El cupo de las embarcaciones autorizadas al ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante Acuerdo Ministerial, serán administrados y regulados por la Autoridad Pesquera, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Nacional de Pesca.

Los cupos administrados por una Organismo de Regulación y Ordenamiento Pesquero (OROP), se registrá según las normas y resoluciones que establezca dicho Organismo, en consecuencia, la Autoridad Pesquera no podrá contravenir dichas disposiciones.

**Art. 77.- Obligación Embarcaciones Industriales.-** Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) La autorización de pesca otorgada mediante Acuerdo por la Autoridad Pesquera.
- b) El permiso anual de pesca otorgado por la Autoridad Pesquera.
- c) El permiso de pescador de cada uno de los tripulantes.
- d) Los demás documentos previstos en la normativa aplicable.

El capitán o armador que no cumplieren con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta ley.

**Art. 78.- Autorizaciones.-** Toda embarcación pesquera industrial deberá solicitar a la Autoridad Marítima la autorización para realizar las siguientes acciones:

- a) Realizar dique.
- b) Tránsito sin observador siempre que el arte de pesca no se encuentre a bordo.
- c) Tránsito durante el periodo de veda.
- d) Pruebas de lance.
- e) Para realizar faenas de pesca fuera de aguas jurisdiccionales.
- f) Transbordo de la pesca y descarga en puertos internacionales.
- g) Otras que disponga esta Ley o su reglamento.

## Parágrafo V

### Embarcaciones de bandera extranjera

**Art. 79.- Embarcaciones de bandera extranjera.-** La Autoridad Pesquera y Marítima autorizarán mediante Acuerdo Interministerial, a las empresas procesadores, disponer en arrendamiento, fletamento a casco desnudo o asociación, u otra figura similar para su explotación, embarcaciones pesqueras de bandera extranjera por el plazo de tres años, prorrogables, en función de su capacidad instalada.



La prórroga será autorizada únicamente por la Autoridad Pesquera mediante Acuerdo Ministerial.

**Art. 80.- Responsabilidad arrendatario.-** En los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, el arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento del recurso pesquero que genere la embarcación arrendada, durante el plazo de vigencia del contrato.

**Art. 81.- Obligaciones.-** Para el ejercicio de la actividad pesquera en las modalidades descritas por el artículo 79 las embarcaciones de bandera extranjera tendrán las siguientes obligaciones:

1. Llevar a bordo los mismos documentos exigidos a las embarcaciones nacionales, sin perjuicio de otros documentos requeridos por la normativa aplicable.
2. Entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada.
3. Suscribir el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el Instituto Nacional de Pesca.

**Art. 82.- Beneficios del contrato de fletamento.-** Los contratos de fletamento a casco desnudo gozaran de los mismos beneficios otorgados a las embarcaciones de bandera nacional, con sujeción a las disposiciones aplicables para la obtención de estos beneficios.

## Parágrafo VI

### Pesca de investigación Científica

**Art. 83.- Autorización y permiso.-** Para ejercer la actividad de pesca con fines de investigación en fase extractiva, se requiere de autorización y permiso de pesca según lo dispuesto en la presente Ley.

La Autoridad Pesquera autorizará la pesca con fines de investigación previo presentación por parte del interesado del plan de investigación y de operaciones a desarrollarse en aguas jurisdiccionales, debiendo permitir la participación del Instituto Nacional de Pesca y la Autoridad Pesquera.

**Art. 84.- Resultados de investigación.-** Será una obligación esencial de las personas autorizadas a realizar pesca investigativa, proporcionar los datos de avances y resultados de la investigación a los organismos competentes del Estado ecuatoriano que estipule el Reglamento a esta Ley.

**Art. 85.- Objetivos.-** Son objetivos de la pesca de investigación los siguientes:

- a) La evaluación periódica del estado de los recursos hidrobiológicos de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad competente;
- b) Contar con los datos necesarios para elaborar informes científicos técnicos que orienten las distintas actuaciones de la Autoridad Pesquera en relación con los recursos hidrobiológicos y su sostenibilidad; y,
- c) Determinar la afectación o la eficiencia de los artes, aparejos sistemas de pesca utilizadas en la actividad pesquera;
- d) Establecer la afectación sobre los ecosistemas y la fauna acompañante respecto a la especie objetivo de la pesquería; y,
- e) La identificación de nuevas pesquerías de interés, susceptibles de aprovechamiento por la flota ecuatoriana.

**Art. 86.- Sujetos.-** Los integrantes de la actividad pesquera podrán intervenir en la planificación, programación y determinación de los objetivos de la pesca de investigación.

**Art. 87.- Colaboración.-** Los armadores y operadores de pesca, deberán comprometerse a colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la pesca de investigación aportando con información relacionada a las faenas de pesca cuando la autoridad competente lo requiera.

**Art. 88.- Extinción de la Autorización.-** La autorización de pesca de investigación se extingue por los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento del objeto de la investigación; y,
- b) Ocultar información a la Autoridad Pesquera.

## Parágrafo VII

### Pesca recreativa

**Art. 89.- Medidas específicas.-** Con la finalidad de protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, la Autoridad Pesquera establecerá medidas específicas para la pesca recreativa, a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera artesanal, industrial e investigativa.

**Art. 90.- Medidas de Conservación.-** Las medidas consistirán, entre otras:

- a) El establecimiento de vedas temporales o zonales;
- b) La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca;
- c) El establecimiento de distancias mínimas respecto de los barcos de pesca artesanal o industrial;
- d) La obtención de una autorización para la captura de determinadas especies;
- e) La obligación de efectuar declaración de desembarque respecto de la captura de determinadas especies; y,
- f) Las medidas de protección, gestión y conservación de los recursos pesqueros establecidas para la pesca industrial.

**Art. 91.- Información.-** Los sujetos autorizados a ejercer actividades de pesca recreativa en aguas abiertas, están obligados a proporcionar información en los términos referidos por el Reglamento de esta Ley, acerca de las capturas efectuadas. El incumplimiento a esta obligación y otras que reglamentariamente se determinen, será sancionado conforme lo establezca esta Ley.

**Art. 92.- Inscripción.-** Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa no requerirá de autorización, sino únicamente de inscripción en el Registro de Pesca, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas técnicas están obligados a utilizar artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Autoridad Pesquera.

**Art. 93.- Clubes.-** Los clubes y demás organizaciones que incluyan entre sus actividades a la pesca recreativa, deberán registrarse ante la Autoridad Pesquera.

**Art. 94.- Pesca Recreativa.-** Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas en las faenas de pesca recreativa.

## Sección III

### Actividad Procesamiento

**Art. 95.- Acceso a la actividad.-** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera en fase de procesamiento, deberá solicitar una autorización, que será otorgado mediante Acuerdo Ministerial. La autorización es el documento que habilitará a su titular a realizar la actividad en una planta determinada. El Reglamento establecerá la información que debe tener la autorización y los requisitos para la obtención.

**Art. 96.- Derecho de comercialización.-** La autorización de procesamiento conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo.

**Art. 97.- Actualización de Registro.-** En caso que el dominio de la planta procesadora se transfiera, o se disponga de en arrendamiento, se deberá poner en conocimiento a la Autoridad Pesquera la celebración del contrato.

**Art. 98.- Caducidad de la Autorización.-** Cuando una planta procesadora no haya ejercido la actividad pesquera de procesamiento por un plazo mayor a tres años, contados a partir de su última venta de producto sin que se haya notificado a la Autoridad Competente, se producirá la caducidad de los correspondientes derechos.

**Art. 99.- Certificados de Calidad.-** La Autoridad Pesquera, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las empresas procesadoras para registrarse en el listado de establecimientos autorizados y obtener el certificado de calidad e inocuidad conforme lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

**Art. 100.- Insumos para harina.-** Los productos procesados como: harina de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas, se elaborarán utilizando únicamente los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos aptos para el consumo humano.

Pueden ser utilizadas para el procesamiento las especies que no se empleen para consumo humano directo y no se encuentren en peligro de sobreexplotación de acuerdo a informe científico técnico; sin perjuicio de otras especies que la Autoridad Pesquera pueda determinar.

**Art. 101.- Copacking.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar los servicios de copacking, deberán estar autorizadas por la Autoridad Pesquera para ejercer la actividad de cultivo y/o cría, y/o captura de especies hidrobiológicas.

Adicionalmente deberán suscribir un contrato de procesamiento debidamente notariado, con la planta procesadora-empacadora autorizada, en el que deben constar los requisitos dispuestos en la norma técnica que para el efecto emita la autoridad correspondiente, sin perjuicio a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

El contrato de copacking deberá ser notificado y autorizado por la Autoridad Pesquera respectivamente y deberá ser registrado en el correspondiente Catastro Acuícola o Registro de Pesca.

**Art. 102.- Responsabilidad solidaria.-** La planta procesadora- empacadora que presta el servicio de copacking será solidariamente responsable de la calidad e inocuidad del producto desde el ingreso de la materia a dicha planta y su procesamiento, hasta la salida del producto de sus instalaciones.

Una vez salido el producto de la planta, únicamente aquello que no represente desviaciones en la calidad del procesamiento será responsabilidad del contratante del copacking.

**Art. 103.- Control de las plantas de procesamiento.-** La Autoridad Pesquera verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos conforme al Plan Nacional de Control y otros programas de verificación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Autoridades.

**Art. 104.- Pesca Importada.-** Para la importación de especies hidrobiológicas debe solicitarse una autorización de descargas y/o ingreso al país de pesca importada, sin perjuicio al medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano.

Para la importación de especies hidrobiológicas, el importador debe presentar el certificado de origen y de captura y/o el documento declaración de importación indirecta de productos pesqueros con o sin transformación de los productos que pretendan ingresar al país.

Las autoridades competentes no autorizarán la importación y/o descarga de productos de la pesca en los siguientes casos:

- a) Productos de la pesca que no cuenten con certificado de origen y captura.

- b) Los certificados de origen, captura, o algún otro que no haya sido validado por la Autoridad Pública del país de origen o por el sistema establecido por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.
- c) Que la embarcación pesquera del cual provienen la captura figura como embarcaciones de pesca INDNR en cualquier OROP reconocida legalmente.
- d) Cuando la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad declare que los productos a importarse no cumplen con las normas sanitarias, de calidad e inocuidad, establecidos para tal efecto.

La Autoridad Aduanera expedirá norma técnica que regule el reembarque los productos pesqueros no autorizados a importarse o descargarse sin perjuicio de las normas aplicables en materia aduanera.

**Art. 105.- Obligaciones.-** Las personas dedicadas a ejercer actividades pesqueras de procesamiento tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Informar y registrar ante la Autoridad Pesquera el incremento de líneas de producción.
- b) Registrar y mantener vigentes los contratos de arrendamiento, asociación, abastecimiento, copacking, y nuevos abastecedores;
- c) Disponer de un sistema de gestión de datos que garantice el control y seguimiento del proceso a efectos de mantener la trazabilidad de todos los documentos vinculados a los productos pesqueros,
- d) Facilitar la realización de inspecciones físicas, documentales y demás que la Autoridad Pesquera solicite;
- e) Reportar las compras de materia prima importada con la periodicidad que establezca el Reglamento, los volúmenes de su producción y ventas;
- f) Abastecerse de materia prima obtenida legalmente con proveedores autorizados, que cuente con las respectivas guías de monitoreo o en caso de materia prima importada con el debido certificado de origen y captura, sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Reglamento de la presente Ley.
- g) Notificar a la Autoridad Pesquera el stock de los productos que dispongan en bodega previo al inicio de un periodo de veda.
- h) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internaciones aplicables a la actividad autorizada, incluyendo las normas de calidad e inocuidad.

**Art. 106.- Prohibiciones de los Autorizados.-** Las personas naturales y jurídicas que han obtenido una Autorización para ejercer la actividad pesquera en fase de procesamiento tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar su autorización en actividades no permitidas;
- b) Adquirir materia prima proveniente de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- c) Procesar productos que no cumplan con las normas pertinentes de calidad e inocuidad;
- d) Ocultar o alterar información documental física y/o digital a las Autoridades;
- e) Transferir o ceder autorización o permiso sin la respectiva aprobación de la Autoridad Pesquera.

**Art. 107.- Permiso de procesamiento.-** El permiso es el instrumento legal emitido por la Autoridad Pesquera que habilita a un administrado a iniciar las actividades operacionales de procesamiento con una planta determinada, el cual debe estipular: la línea de producción, el recurso hidrobiológico a procesar, la presentación del producto, la marca, la información de la planta, registro sanitario, mercado al que está facultado comercializar y la vigencia del permiso. El permiso de procesamiento deberá ser exhibido en un lugar visible y deberá ser renovado cada cuatro años.

El permiso es el documento que habilita a la planta o establecimiento procesador al ejercicio de la actividad pesquera en fase de procesamiento.

El permiso detallará la línea de producción, el recurso hidrobiológico a procesar, la presentación del producto, la información de la planta, la vigencia del permiso entre otros que determine el Reglamento a esta Ley. El permiso de procesamiento deberá ser exhibido en un lugar visible y deberá ser renovado cada dos años de conformidad con los requisitos establecidos por el Reglamento.

#### **Sección IV** **Actividad pesquera de comercialización**

**Art. 108.- Acceso a la actividad.-** Las personas interesadas en desarrollar la actividad pesquera en fase de comercialización deberán solicitar a la Autoridad Pesquera:

- a) Autorización: expedida mediante Acuerdo Ministerial para la comercialización en el mercado externo.
- b) Permiso: para la comercialización en el mercado interno realizado por establecimientos, el mismo que deberá ser renovado de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- c) Carnet de comerciante mayorista: para la comercialización en el mercado interno realizado por personas naturales, el mismo que deberá ser renovado de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El carnet de pescador artesanal faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de sus de sus faenas de pesca.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los restaurantes, locales turísticos, comerciantes de mercados de abastos generales.

**Art. 109.- Autorizaciones.-** En caso de que el interesado comercialice al mismo tiempo productos acuícolas y pesqueros deberá obtener de cada Subsecretaría, el Acuerdo Ministerial o permiso correspondiente.

**Art. 110.- Clasificación actividad comercialización.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad pesquera de comercialización la desarrollarán según la siguiente clasificación:

- a) Comercialización interna: aquellas transacciones denominadas primera venta ya sea del producto hidrobiológico capturado, cosechado o procesado, siempre que se realicen dentro del territorio nacional.
- b) Comercialización externa: aquellas transacciones realizadas en el mercado externo por armadores industriales, plantas procesadoras de productos pesqueros y terceras personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas.

**Art. 111.- Certificado de origen y captura.-** Las personas autorizadas a ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito previo al embarque para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura.

**Art. 112.- Admisión temporal.-** Los recursos hidrobiológicos que se importen, amparados bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, deberán cumplir los requisitos exigidos para la importación a consumo de recursos hidrobiológicos.

**Art. 113.- Obligaciones.-** Las personas dedicadas a ejercer actividades pesqueras de comercialización tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Abastecerse de materia prima obtenida legalmente que cuente con las guías de monitoreo, de materias primas importadas que cuente con el certificado de origen y/o captura y/o de productos terminados que cuente con el certificado sanitario del país de origen, sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Reglamento de la presente Ley;
- b) Reportar a la Autoridad Pesquera, en los plazos dispuestos por el Reglamento de esta Ley, las compras y ventas de los productos comercializados, volúmenes a comercializar, y marcas utilizadas para comercializar;
- c) Para el caso de los armadores independientes deberán solicitar por cada exportación, la respectiva autorización de descarga en puerto extranjero;
- d) Permitir y brindar las facilidades para que se realicen las inspecciones por parte de los delegados de la Autoridad Pesquera y proporcionar la información requerida;
- e) Comercializar solo las especies hidrobiológicas autorizadas mediante Acuerdo Ministerial;
- f) Notificar a la Autoridad Pesquera el stock de los productos que dispongan en bodega previo al inicio de un periodo de veda;
- g) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internacionales aplicables a la actividad autorizada.

## **Sección V**

### **Actividades conexas**

**Art. 114.- Regulación.-** Son actividades conexas de la actividad pesquera los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, buques, maquinarias, equipos y artes de pesca, transporte, entre otras que serán reguladas en el Reglamento a la Ley y en la normativa que expida la Autoridad Pesquera.

Son actividades conexas a la actividad acuícola la producción y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

**Art. 115.- Permiso.-** El permiso es el instrumento legal emitido por la Autoridad Pesquera que otorga el derecho a un administrado a realizar actividades conexas.

El permiso se emitirá de manera bianual y podrá ser renovado conforme los lineamientos establecidos en el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 116.- Fabricante de insumos.-** La persona interesada en desarrollar la actividad de fabricación de los productos citados en el artículo precedente, deberá registrarse ante la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa técnica que dicte la Autoridad Pesquera.

**Art. 117.- Transporte de productos pesqueros.-** La persona interesada en ejercer la actividad pesquera de transporte deberá solicitar para cada embarcación un permiso, conforme lo estipule el Reglamento.

La persona que transporte productos o subproductos pesqueros vía terrestre, deberá llevar consigo una guía de movilización, en la que deberán constar las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y su lugar de destino, además de la información que determine la Autoridad Pesquera en la normativa que expida para el efecto.



**Art. 118.- Factorías navales.-** Se incluirá como actividad conexas a las factorías navales para la construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras nacionales.

## Capítulo V

### Del fomento pesquero

**Art. 119.- Beneficios.-** El Estado concederá los beneficios contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a las personas naturales o jurídicas que:

- a) Realicen transformación y pesca de alta mar, ejecuten proyectos cuya inversión total y volumen de producción constituyan, a juicio de la Autoridad Pesquera, un aporte de alta prioridad para el desarrollo del país;
- b) Se dediquen a la producción de productos pesqueros y acuícolas de valor agregado; y,
- c) Se dediquen a actividades de maricultura.

**Art. 120.- Requisitos.-** Los requisitos para acogerse a los beneficios referidos en el artículo anterior, serán regulados mediante el Reglamento de la presente Ley.

## Capítulo VI

### Incentivos al sector pesquero

**Art. 121.- Sector Prioritario.-** Declárase a la actividad pesquera y sus actividades conexas como sector prioritario para el Estado.

**Art. 122.- Modernización.-** El Estado promoverá la modernización, actualización, tecnificación y renovación de la flota pesquera nacional, así como la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero.

**Art. 123.- Requisitos.-** Los incentivos previstos en las disposiciones reformativas primera, segunda y tercera de esta Ley, se aplicarán únicamente a proyectos en los que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se efectúen inversiones a partir de la vigencia de esta ley, dirigidas a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar la flota pesquera nacional, o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero. El monto de la inversión a partir de la cual se podrá gozar de estos incentivos será establecido en el Reglamento a esta Ley.
- b) Que el proyecto sea aprobado por la Autoridad Pesquera.

**Art. 124.- Acceso al crédito.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fijará tasas preferenciales para los créditos destinados a modernizar, actualizar o renovar la flota pesquera nacional, o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero.

## TITULO II Actividad Acuícola

### Capítulo I

#### Del sector acuícola

**Art. 125.- Disposición General.-** En cuanto al procesamiento, comercialización interna, comercialización externa, copacking y actividades conexas de productos acuícolas, se estará a lo prevenido en los capítulos pertinentes de esta Ley para la actividad pesquera, en todo aquello que no se encuentre regulado por el presente capítulo y siempre y cuando fuere aplicable.

**Art. 126.- Estructura.-** Conformen el sector acuícola, los organismos del sector público que administran o participan en la actividad acuícola, y las personas naturales o jurídicas autorizadas para dicha actividad conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

**Art. 127.- Norma supletoria.-** La actividad acuícola se regirá por las disposiciones de este Título, y supletoriamente y en aquello que sea aplicable, por las disposiciones que regulan la actividad pesquera.

### Capítulo II

#### Del Ordenamiento de la Actividad Acuícola

##### Sección I

#### Ámbito de Aplicación

**Art. 128.- Facultades de la Autoridad Acuícola.-** Corresponde a la Autoridad Acuícola el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Formular las políticas públicas en materia de acuicultura, para aprobación del Ministerio del ramo;
- b) Coordinar y ejecutar la política acuícola nacional expedida por el Ministerio del ramo para la regulación, fomento, y aprovechamiento de los recursos acuícolas;
- c) Proponer, formular, aprobar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los planes y programas que se deriven de la política acuícola nacional;
- d) Expedir la normativa técnica que fuere necesaria para la aplicación de la presente Ley;
- e) Fijar tasas por los servicios que preste en el ejercicio de sus competencias;
- f) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones que de ella se deriven, así como las normas de los tratados internacionales en materia de acuicultura;
- g) Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola en cualquiera de sus fases;
- h) Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia acuícola, y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Estado, en los diversos foros y organismos internacionales;
- i) Promover la organización y capacitación de los actores del sector acuícola, y prestar servicios de asesoría y capacitación para el ejercicio de la actividad acuícola;
- j) Promover el desarrollo productivo de los acuicultores artesanales y sus organizaciones mediante la asistencia técnica en la formulación de proyectos productivos, gestión de créditos y ferias de emprendimiento.

- k) Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas del sector acuícola nacional;
- l) Proponer, coordinar y ejecutar la política general de vigilancia, seguimiento y control en materia acuícola;
- m) Ejercer la facultad sancionadora administrativa mediante el juzgamiento, imposición y ejecución de las sanciones administrativas tipificadas en la presente Ley y en las demás normas que otorguen facultad sancionadora a la Autoridad Acuícola;
- n) Ejercer la acción coactiva para el cobro de los créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Autoridad Acuícola;
- o) Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos acuícolas;
- p) Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de acuicultura así como los planes y programas que de ella se deriven;
- q) Establecer las medidas de seguimiento, vigilancia y control de la actividad acuícola en todas sus fases;
- r) Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos acuícolas;
- s) Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- t) Certificar la legal procedencia de los productos y subproductos acuícolas;
- u) Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia acuícola;
- v) Otorgar concesiones en zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola;
- w) Otorgar concesiones en zonas marinas para dedicarse a la actividad acuícola o maricultura;
- x) Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola en tierras privadas;
- y) Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases;
- z) Autorizar la importación o exportación de especies hidrobiológicas vivas, conforme a lo que establezca el Reglamento a la presente Ley;
- aa) Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;
- bb) Ejercer todas las competencias y ejecutar todas las acciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- cc) Las demás que expresamente le atribuya la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, los tratados internacionales de los que Ecuador sea Parte, así como las demás disposiciones aplicables.

## **Sección II**

### **Reproducción, Cría y Cultivo**

**Art. 129.- Áreas.-** La reproducción, cría y cultivo de especies hidrobiológicas podrán efectuarse en zonas marinas, zonas de playa y bahía, y en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura.

## Parágrafo I

### Régimen general de acceso a la actividad acuícola de cría y cultivo

**Art. 130.- Régimen de acceso.-** En las tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, existirá un régimen general de acceso a la actividad acuícola para la fase de cría y cultivo de especies hidrobiológicas, así como en las zonas marinas, que se sujetará a lo determinado en la zonificación que establezca la Autoridad Acuícola. El acceso a la cría y cultivo de recursos hidrobiológicos en zona de playa será restringido, y solo podrá concederse a las granjas acuícolas construidas en zonas de playa antes del año 1999, y cumpliendo los requisitos que establezca la Autoridad Pesquera.

**Art. 131.- Autorizaciones y concesiones.-** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad acuícola en la fase de cría y cultivo de especies hidrobiológicas, deberá solicitar una concesión, si el área a desarrollar se encuentra en zona de playa o zonas marinas, o una autorización, de encontrarse en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, que serán otorgadas por la Autoridad Acuícola, mediante Acuerdo Ministerial.

## Parágrafo II

### Tierras privadas

**Art. 132.- Tierras privadas.-** Las autorizaciones para dedicarse a la actividad acuícola en tierras privadas sin vocación agrícola o en tierras no rentables para la agricultura, serán otorgadas por la Autoridad Acuícola, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley. Las autorizaciones se pueden otorgar al propietario, arrendador, comodatario o a quien demuestre que ostenta un derecho para la explotación del área.

## Parágrafo III

### Zonas de Playa y Bahía y Zonas Marinas

**Art. 133.- Zona de Playa y Bahía.-** Por tratarse de bienes nacionales de uso público, para desarrollar la actividad acuícola en zona de playa y bahía, se requiere obtener la concesión sobre dichas áreas, otorgada por la Autoridad Acuícola, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley

**Art. 134.- Acuicultura Marina.-** Por tratarse de bienes nacionales de uso público, para desarrollar la actividad acuícola en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos, se requiere obtener la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por la Autoridad Acuícola, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

**Art. 135.- Plazos de las Concesiones.-** El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de 20 años, renovables por periodos iguales.

El plazo de la autorización para la ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos recintos será de 20 años, renovables por periodos iguales.

**Art. 136.- Zonificación.-** La Autoridad Acuícola deberá realizar una zonificación de las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, en la cual se determinen las áreas que se pueden destinar para esta actividad. La zonificación no afectará a las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo y otros usuarios de este bien nacional. La información que se genere, deberá constar en el Catastro Acuícola.

Los sistemas de cría y cultivo marino solo podrán ser instalados en las áreas determinadas en la zonificación que realice la Autoridad Acuícola, previo estudios técnicos del Instituto Nacional de Pesca o del ente que designe.

La Autoridad Acuícola, a través de la Subsecretaría de Acuicultura, declarará mediante resolución Zonas de Interés para la Actividad de Maricultura (ZIAM) como medida para promover el desarrollo de la actividad. Las ZIAM constituyen espacios de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos, que presentan aptitudes para actividades de maricultura, definidos por sus características oceanográficas, ambientales, interacción con otras actividades o áreas de influencia, requerimientos técnicos de las especies bioacuáticas, establecidas mediante el proceso de zonificación.

Las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar a la Autoridad Acuícola que se postule la incorporación de nuevas zonas de interés para actividades de maricultura, incluyendo la información técnica sobre la cual sustenta su petición.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes áreas:

- a) Las protegidas por el Estado que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- b) Las zonas de seguridad nacional
- c) Los canales de navegación marítima; y,
- d) Las zonas de reserva marina.

**Art. 137.- Cesión de Derechos.-** Los derechos sobre concesiones de zona de playa y bahía, y espacios de mar, podrán cederse, previa autorización de la Autoridad Acuícola.

**Art. 138.- Especies.-** La Autoridad Acuícola mantendrá la lista actualizada de las especies marinas permitidas para su aplicación en maricultura, además de las no permitidas y en experimentación; previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

**Art. 139.- Obligaciones.-** Son obligaciones de los acuicultores las siguientes:

- a) Cultivar sólo las especies autorizadas por la Autoridad Acuícola, y solicitar la aprobación del Instituto Nacional de Pesca, en el caso que se importen especies.
- b) Utilizar eficientemente materias primas, alimentos, productos veterinarios, químicos, antibióticos y otros insumos productivos, previamente registrados en la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, acorde a los títulos correspondientes de la presente Ley.
- c) Sujetarse a la reglamentación sobre zonas, especies, métodos y sistemas de cultivo, medidas de ordenamiento, medidas sanitarias, trazabilidad, y otras disposiciones relacionadas con la protección y manejo de los recursos establecidos en la normativa vigente.
- d) Disponer de instalaciones con sistemas de seguridad y medidas preventivas eficazmente diseñadas para prevenir escapes, fugas o pérdida masiva de las especies cultivadas.
- e) Notificar de forma inmediata a la Autoridad Acuícola, la fuga de organismos cultivados hacia el medio circundante.
- f) Utilizar procedimientos, equipos y/o sistemas aconsejados para evitar impactos ambientales negativos, según consten en el Estudio Técnico aprobado mediante el Acuerdo Ministerial.
- g) Remitir a la autoridad Acuícola, con fines estadísticos, la información correspondiente a la reproducción en laboratorio, lotes cultivados, supervivencia en etapa de siembra, mortalidad en etapa de cultivo y volúmenes de cosechas
- h) Facilitar a los funcionarios que controlan la actividad acuícola, el libre acceso a los establecimientos acuícolas, instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;
- i) Implementar las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos.

- j) Realizar el mantenimiento de las infraestructuras marinas y vigilar su estado de operatividad conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley
- k) Los demás que determinan la ley, los reglamentos y regulaciones sobre la materia.

**Art. 140.- Prohibiciones.-** Está prohibido a los acuicultores:

- a) La introducción de organismos y material orgánico e inorgánico al medio natural, que puedan alterar de manera irreversible el patrimonio genético nacional.
- b) Utilizar para el cultivo, organismos extraídos del medio natural en cualquiera de sus fases de crecimiento y desarrollo; exceptuando los ejemplares destinados para la reproducción y las etapas de crecimiento y desarrollo que sean expresamente autorizadas para maricultura por las autoridades competentes. Los reproductores, con el objetivo de mantener la trazabilidad, deberán estar correctamente registrados en los centros de producción de semilla (marcaje), y en la Subsecretaría de Acuicultura (banco de datos).
- c) Cultivar organismos utilizando métodos ilícitos, empleo de antibióticos, medicamentos veterinarios y sustancias químicas prohibidas para su uso en la acuicultura, materiales tóxicos, explosivos, y todo material cuya naturaleza entrañe peligro para el medio marino, la vida humana y la seguridad de los establecimientos.
- d) Alterar física, química o microbiológicamente el medio marino, de manera que afecte la vida de los organismos existentes de forma irreversible, e impida la recuperación de éste a mediano y largo plazo.
- e) Descargar aguas servidas y otros efluentes de sus instalaciones al medio marino sin un sistema de tratamiento de aguas residuales, así como disponer de desechos residuales orgánicos e inorgánicos y demás elementos del cultivo (en su totalidad o partes), en los cuerpos de agua y sus fondos, playas y demás sitios no autorizados; u ocasionar cualquier otra forma de impacto ambiental que constituyan peligro para la biodiversidad marina, navegación o la vida humana.
- f) Utilizar el establecimiento de cultivo marino y/o embarcaciones, para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual debe ser comunicado inmediatamente a la autoridad competente.
- g) Instalar el establecimiento de cultivo marino sin la respectiva autorización acuícola, las medidas de protección y señalamiento de seguridad, requeridos por las Autoridades Competentes.

#### **Parágrafo IV**

##### **Cultivos Marinos**

**Art. 141.- Instalación.-** Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos, deberán ser hechos de materiales con características tales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino, afecten al tráfico marítimo o a las operaciones de pesca.

Los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser instalados en áreas técnicamente permisibles, sustentados en la autorización emitida por el Instituto Nacional de Pesca, previo estudio técnico.

**Art. 142.- Prevención de Impactos Ambientales.-** Con el fin de prevenir los impactos ambientales en los centros de cultivo de organismos hidrobiológicos, los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser fondeados una vez obtenida autorización del Instituto Nacional de Pesca, previo estudio técnico.

**Art. 143.- Registro.-** La Autoridad Acuícola establecerá un registro de establecimientos autorizados para ejercer la maricultura por especies y zonas.



**Art. 144.- Acompañamiento Técnico.-** Todos los establecimientos de cultivos marinos deberán contar con profesionales en acuicultura, biología, biología marina o con preparación técnica afín a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto, dirección o gerencia de producción y dirección o gerencia de control de calidad, un profesional capacitado en patología de organismos acuáticos; y, buzos debidamente acreditados, de ser el caso.

El Estado proporcionará la asistencia y acompañamiento técnico necesario a las organizaciones acuícolas artesanales beneficiarias de concesiones.

El Estado proporcionará la asistencia y acompañamiento técnico necesario a los beneficiarios de concesiones para cultivos marinos en especial a aquellos que se realicen con especies no endémicas.

**Art. 145.- Sanidad de los Cultivos.-** Todos los titulares para ejercer las actividades de maricultura deberán cumplir la normativa de Calidad e Inocuidad, y los protocolos estipulados en el Plan Nacional de Control de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Todos los registros de control de calidad de aguas, sedimentos y productividad de la reproducción en laboratorio, deberán estar disponibles para su inspección y revisión por parte la Autoridad Acuícola, debiendo estar completos, actualizados y debidamente suscritos por laboratorios acreditados.

Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de maricultura están obligados a notificar inmediatamente a la Autoridad Acuícola, sobre cambios inusuales detectados en los parámetros físicos, químicos y biológicos, que puedan causar problemas graves al ecosistema o presumir impactos negativos si llegaran a cultivarse; así como enfermedades, epidemias o cualquier otro evento que ocasione mortalidades en los organismos cultivados y del medio marino.

**Art. 146.- De la Fase Experimental.-** El desarrollo de la Fase Experimental de los cultivos Marinos contará con el acompañamiento Técnico correspondiente, y deberá presentar a la Autoridad Acuícola el resultado de las investigaciones desarrolladas en la fase experimental, así como justificar la sostenibilidad del proyecto a mediano y largo plazo, previo a obtener la autorización para la operación del cultivo.

**Art. 147.- Cosechas.-** Para la recolección de especies no nativas, se deberá contar con mecanismos de red de cerco o redes de extracción para prevenir la fuga de individuos al medio marino.

**Art. 148.- Derecho de comercialización.-** La autorización de procesamiento conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo.

## Parágrafo V

### Laboratorios

**Art. 149.- Laboratorios.-** Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen ejercer la actividad acuícola mediante el funcionamiento de laboratorios de producción de especies hidrobiológicas, deberán obtener la autorización otorgada por la Autoridad Acuícola mediante Acuerdo Ministerial.

**Art. 150.- Instalación de Tuberías.-** Los laboratorios de producción de especies hidrobiológicas que capten agua de mar, deberán obtener una concesión de zona de playa para la instalación de la tubería succión, la cual será otorgada por la Autoridad Acuícola, mediante Acuerdo Ministerial, por plazo indefinido. ...de 1 años. Esta se renovará indefinidamente al presentar el estudio de impacto ambiental y previa verificación de la Autoridad Acuícola del registro de los parámetros fisicoquímicos ante y expost. Las descargas deberán ser a través de una tubería sobrepuesta a la tubería de succión mediante emisario submarino

## Sección III

### Procesamiento y Comercialización

**Art. 151.- Diseño y construcción de establecimientos de procesamiento.-** Los establecimientos de Procesamiento deberán disponer de la infraestructura, equipamiento, servicios de apoyo de acuerdo a etapas y productos que procesen.

Las plantas de Procesamiento se dividen en:

- a) Plantas de pre-procesamiento o procesadoras primarias las que realicen operaciones de descabezado, eviscerado, o cualquier otra operación que determine la Autoridad Acuícola en la normativa secundaria.
- b) Plantas de Procesamiento, las que se dediquen a la elaboración de productos terminados, las cuales deberán disponer de la infraestructura, maquinarias y equipos y servicios de apoyo de acuerdo a las etapas de proceso que desarrollan y tipos de productos autorizados.

**Art. 152.- Certificado de Origen.-** Las personas autorizadas a ejercer la actividad acuícola en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito previo al embarque para la exportación, el correspondiente certificado de origen.

### Capítulo III

#### Control Acuícola

**Art. 153.- Trazabilidad.-** La Autoridad Acuícola establecerá las normas para la implementación de sistemas de trazabilidad de especies hidrobiológicos de origen acuícola, para consumo humano, desde su origen hasta su destino, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.

**Art. 154.- Cadena Productiva.-** Las personas involucradas en cada eslabón de la cadena productiva, deberán implementar y mantener una trazabilidad documentada y sistematizada en las etapas que le correspondan, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Acuícola.

**Art. 155.- Medidas.-** Se adoptarán las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa acuícola.

**Art. 156.- Inspección.-** Las medidas de inspección en materia de acuicultura podrán realizarse en cualquier momento que la Autoridad Acuícola lo estime conveniente.

**Art. 157.- Catastro Acuícola.-** La Autoridad Acuícola, levantará un Catastro Acuícola y lo mantendrá actualizado, en el cual deberán constar los Acuerdos Ministeriales para dedicarse a la actividad acuícola, en todas sus fases, los Contratos de Asociación, Contratos de Copacking, Contratos de Hipoteca Acuícola, Contratos de Prenda Acuícola, la zonificación de nuestro mar territorial, y zona económica exclusiva y las personas dedicadas a la acuicultura de subsistencia. El Catastro Acuícola será público, y la información que consta en él, podrá ser solicitada por cualquier particular.

### Capítulo IV

#### Incentivos a la Actividad Acuícola

**Art. 158.- Hipoteca Acuícola.-** Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la autorización correspondiente, únicamente a favor de una institución del sistema financiero público nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y registrarse en el Catastro Acuícola.

El incumplimiento en la obligación que garantiza la hipoteca acuícola, será notificada a la Autoridad Acuícola por el acreedor hipotecario, y configurará una causal de terminación de la autorización para la ocupación de zona de playa o espacios de aguas de mar o fondos marinos arenosos o rocosos. La Autoridad Acuícola iniciará el procedimiento de terminación de la concesión. Una vez resuelta la terminación de la concesión, la Autoridad Acuícola procederá a realizar el avalúo de las obras de infraestructura y estructuras que se encuentran en el área, e iniciará el proceso de concursal que establezca el Reglamento. Los valores pagados por el beneficiario del proceso concursal, serán entregados, en primer lugar, al acreedor hipotecario y el remanente a quien corresponda.

En caso de que el concesionario que haya constituido hipoteca acuícola incurra en cualquier causal de terminación de la concesión, que traiga como consecuencia que la Autoridad Acuícola resuelva terminarla, se procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.

La Autoridad Acuícola Nacional, regulará los requisitos y procedimientos para la constitución y ejecución de la hipoteca acuícola.

**Art. 159.- Prenda Acuícola.-** Los titulares de autorizaciones para ocupar zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de autorizaciones para ocupar espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos para dedicarse a la acuicultura marina, son propietarios de los organismos acuáticos que cultiven, por lo cual podrán gravarlos con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, para lo cual podrán constituir sobre dichos bienes prenda agrícola de conformidad con las disposiciones que al respecto constan en el Código de Comercio. Además de los requisitos contemplados en la Ley para la constitución de garantías, estas deberán inscribirse en el Catastro Acuícola.

**Art. 160.- Sistema de Garantía Crediticia.-** Los titulares de concesiones para ocupar zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola así como los titulares de concesiones de espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán beneficiarse del sistema de garantía crediticia. La Junta de Política y Regulación Monetaria y regulará los requisitos necesarios para que los titulares de autorizaciones, puedan acceder al sistema de garantía crediticia.

### TITULO III Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola

#### Capítulo I

#### Rectoría de la Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola

**Art. 161.- Ámbito de Aplicación.-** La inocuidad y calidad de los productos acuícolas a que se refiere este capítulo comprende los productos de la pesca y acuicultura, en todas las fases del ejercicio de la actividad, de la cadena de producción y de sus actividades conexas.

**Art. 162.- Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.-** La Autoridad Pesquera y Acuícola, a través de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad es la Autoridad Competente para garantizar el cumplimiento de estándares para alcanzar la calidad, e inocuidad de los productos de la pesca y acuicultura en todas las fases del ejercicio de la actividad, de la cadena de producción y de sus actividades conexas.

**Art. 163.- Objetivo.-** El objetivo de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad es brindar las garantías oficiales y certificar que los productos de la pesca y la acuicultura cumplan con los requisitos de inocuidad alimentaria ante organismos nacionales e internacionales.

**Art. 164.- Facultades de la SCI.-** Son responsabilidades y facultades de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad las siguientes:

- a) Establecer mecanismos para el aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.
- b) Emitir la normativa, los requisitos sanitarios y los procedimientos de calidad e inocuidad que se deben cumplir en todas las fases del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola y sus actividades conexas, así como definir los requisitos específicos que deben reunir los productos pesqueros y acuícolas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos.
- c) Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos pesqueros y acuícolas, así como de los establecimientos señalados en el artículo precedente;
- d) Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte y la política determinada por Ministerio de Acuicultura y Pesca;
- e) Promover prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;
- f) Controlar que los productos y los establecimientos, cumplan con la normativa técnica correspondiente;
- g) Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario Unificado
- h) Implementar y ejecutar el sistema de Gestión de Crisis;
- i) Aprobar y autorizar a los laboratorios de ensayos, así como delegarlos para realizar el análisis de parámetros específicos conforme estándares internacionales.
- j) Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los establecimientos autorizados que producen, importan, exportan, comercializan, almacenan, distribuyen, dispensan o expenden, los productos pesqueros y acuícolas;
- k) Controlar el cumplimiento de la normativa y emitir los certificados sanitario y certificados de conformidad con el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control;
- l) Autorizar las importaciones y exportaciones de productos pesqueros y de muestras sin valor comercial de productos acuícolas y pesqueros, así como de productos e insumos de uso acuícola y pesquero derivados de las actividades conexas contempladas en las disposiciones establecidas por esta Ley.

**Art. 165.- Normativa de Calidad e Inocuidad.** – La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad deberá regulará mediante norma técnica lo siguiente:

- a) requisitos sanitarios que deben cumplir las industrias;
- b) los requisitos que deben reunir los productos acuícolas y pesqueros;
- c) los procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad;
- d) la aptitud de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano, demás productos y subproductos que se utilicen en la producción,
- e) y en general los requisitos y procedimiento a seguir.

En coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), se determinará y publicará los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y acuícolas procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos.

## Capítulo II

### Registro y Control Sanitario de Establecimientos Autorizados

**Art. 166.- Registro de establecimientos autorizados.** - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad es la encargada de elaborar y mantener el registro de personas naturales o jurídicas autorizadas al ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en todas sus fases.

El registro será de conocimiento público y tendrá la calidad de listado oficial ante los organismos nacionales e internacionales.

Los establecimientos que formen parte del registro, estarán obligados a cumplir con el plan nacional de control, los protocolos técnicos y la reglamentación inherente, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas.

**Art. 167.- Garantía de Calidad e Inocuidad.**- El cumplimiento de los protocolos técnicos adoptados en el Plan Nacional de Control, determinará la inclusión o permanencia en los registros respectivos, en los cuales la Autoridad Sanitaria basará su potestad de ofrecer las garantías oficiales necesarias para certificar los productos pesqueros y acuícolas.

**Art. 168.- Gestión de Riesgos Sanitarios.**- La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad será la encargada analizar, gestionar y comunicar los riesgos, relacionados con la condición sanitaria de los cultivos acuícolas o con la inocuidad de los productos que potencialmente puedan llegar a afectar la producción o poner en riesgo la salud del consumidor; mediante el análisis estadístico de la información obtenida del monitoreo y vigilancia que se establezca en el Plan Nacional de Control.

**Art. 169.- Mecanismos de Control.**- La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad es responsable de Establecer mecanismos para el aseguramiento de la calidad e inocuidad, así como de supervisar y controlar el cumplimiento del marco legal, normativa técnica, políticas y directrices en materia sanitaria de la actividad pesquera y acuícola

La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, definirá el Plan Nacional de Control en el que se deberán considerar los protocolos técnicos de verificación regulatoria, protocolos de trazabilidad, protocolos para laboratorios oficiales, del registro de personas o establecimientos autorizados, de certificaciones, de monitoreo, protocolos de manejo de crisis y de vigilancia sanitaria y contingencia para la producción acuícola.

El Plan Nacional de Control Sanitario se ejecutará a través de sus áreas técnicas, siendo éste aplicable a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas.

**Art. 170.- Certificaciones.**- Corresponde a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, otorgar certificados sanitarios, registros sanitarios unificados y certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros, así como otras certificaciones relacionadas con la inocuidad y sanidad de estos productos.

La Subsecretaria de Calidad e Inocuidad será la entidad competente para:

- a) Otorgar el certificado sanitario a los productos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, almacenados y/o procesados en establecimientos autorizados mediante Acuerdo Ministerial y que consten en el listado oficial de la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad.
- b) Emitir las certificaciones de calidad a los productos pesqueros y acuícolas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino.

- c) Otorgar el registro sanitario unificado a los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola.
- d) Autorizar la importación de dichos insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola.
- a) Emitir certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos autorizados.
- b) Demás certificaciones de conformidad con la normativa y regulaciones sanitarias del sector pesquero y acuícola.

**Art. 171.- Trazabilidad.-** Los productos pesqueros y acuícolas deberán ser trazables a lo largo de toda la cadena de la actividad pesquera y acuícola, así como de sus actividades conexas.

Los establecimientos de pesqueros y acuícolas deben ser capaces de identificar cualquier producto que este bajo su responsabilidad, proporcionar la información necesaria de la historia del producto dentro de la cadena alimentaria.

El incumplimiento de los protocolos de trazabilidad será causal de suspensión temporal o retiro del listado oficial de establecimientos autorizados y se regirá a lo normado en el reglamento correspondiente.

**Art. 172.- Etapas de Registro de Trazabilidad.-** A lo largo de la cadena pesquera y acuícola, se especifican las siguientes etapas:

- c) Etapa de producción primaria: que incluye la extracción y recolección pesquera, criaderos acuícolas y cosecha y cultivos marinos y cosecha.
- d) Etapa de transporte: que incluye descarga y transporte de pesca, transporte de insumos y materias primas (productos y/o subproductos).
- e) Etapa de procesamiento: que incluye el almacenamiento / congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, etc.).
- f) Etapa de distribución y comercialización interna o externa.

**Art. 173.- Identificación.-** Los establecimientos pesqueros y acuícolas autorizados deberán tener la capacidad de identificar a cualquier persona o proveedor que les haya suministrado insumos, sustancias destinadas a incorporarse en cualquier producto y/o proceso, conservando la responsabilidad de acuerdo al rol que cumpla dentro de la cadena de trazabilidad.

Por lo tanto están obligados a:

- a) Identificar, alertar, suspender la comercialización y retirar los productos que no se ajusten a los requisitos establecidos e informar a la autoridad;
- b) Facilitar a los eslabones anteriores y posteriores de la cadena sus sistemas de trazabilidad;
- c) Identificar de manera única y de por vida las materias primas pesqueras y acuícolas;
- d) Identificación desembarque de la captura o de las cosechas de los productos;
- e) Identificación de las embarcaciones, matrículas de la embarcación, tipo de pesca autorizada y arte de pesca, tipo de conservación a bordo;
- f) Información del movimiento o transporte de productos pesqueros o acuícolas con la Guía de Movilización.



**Art. 174.- Sistema de Gestión de Crisis.-** La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad deberá establecer, implementar, administrar y actualizar un sistema para el manejo de gestión de crisis para identificar, registrar y gestionar riesgos inherentes a la seguridad alimentaria de los productos pesqueros y acuícolas antes de que estos lleguen al consumidor.

La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad deberá establecer los mecanismos necesarios para brindar el soporte técnico a las industrias involucradas en alertas sanitarias de manera que éstas puedan aplicar las medidas correctoras necesarias y promover la evolución de los procesos hacia la garantía de calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas.

Los establecimientos pesqueros y acuícolas autorizados que realicen actividades de procesamiento, transformación o conservación, están obligadas a notificar su producción a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, de acuerdo con las instrucciones que impartan estos organismos. La información obtenida no podrá ser divulgada sino de conformidad con la Ley.

**Art. 175.- Sanidad.-** Quienes se dediquen a las actividades pesqueras y acuícolas, en cualquiera de sus fases, deberán cumplir la normativa de sanidad e inocuidad establecidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad en la normativa aplicable.

## DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

### Capítulo III

#### Principios del régimen sancionatorio

##### Sección I

#### Infracciones pesqueras

**Art. 176.- Naturaleza administrativa de las infracciones.-** Constituye infracción pesquera, toda acción y/u omisión que contravenga la presente Ley, su Reglamento, las Resoluciones que expida la Autoridad Pesquera, y/o las resueltas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero en forma vinculante para el Ecuador, de conformidad con el derecho internacional y nuestro ordenamiento jurídico.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija y se regulará según los principios establecidos por la Constitución, Código Orgánico Administrativo y otras normas aplicables.

**Art. 177.- Objeto.-** El presente título tiene por objeto:

- a) Establecer el régimen sancionador en materia pesquera y acuícola, cuya aplicación corresponde a las autoridades competentes.
- b) Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación de los sectores pesqueros y acuícolas y de la actividad comercial de los mismos, cuyo desarrollo normativo y ejecución corresponde a las Autoridades competentes.

**Art. 178.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente título son de aplicación a las conductas o hechos cometidos por personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 de la presente Ley.

**Art. 179.- Responsables.-** Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas naturales o jurídicas que las cometan por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación vigente.

Serán responsables solidarios:

- a) Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:
  - 1.- Los propietarios de embarcaciones, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, capitanes y patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.
  - 2.- Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros o acuícolas.
  - 3.- Los propietarios de empresas comercializadoras o procesadoras de productos pesqueros o acuícolas y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.
- b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
- c) Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas naturales y jurídicas sobre las que tal deber caiga, cuando así lo determine la presente ley.

**Art. 180.- Concurrencia de responsabilidades.-**

- a) La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.
- b) Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.
- c) No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- d) En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la autoridad competente pasará el expediente a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por la autoridad competente en materia penal.
- e) En caso de declararse que no existe responsabilidad penal o que no es posible continuar con el enjuiciamiento penal, la Autoridad Pesquera continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.
- f) La concurrencia de procesos administrativos y penales, no impedirá que la Autoridad Pesquera adopte medidas provisionales de manera inmediata.

**Art. 181.- Criterios de Proporcionalidad.-**

- 1. Para efectos de determinar la sanción proporcional para cada caso, la Autoridad Pesquera tomará en consideración los siguientes criterios:
  - a) Gravedad de la infracción y la naturaleza y cuantificación de los perjuicios;
  - b) Si se trata de ecosistemas frágiles y organismos o especies hidrobiológicas protegidas o en peligro de extinción;
  - c) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción y/u omisión y la cuantificación económica de la misma en consideración al acarreo o capacidad de almacenamiento de la embarcación, o de producción de la planta;

- d) La naturaleza industrial o artesanal de la actividad;
  - e) Tamaño, potencia y autonomía de la embarcación; para el caso de los establecimientos acuícolas se tomará en cuenta el nivel de producción anual promediado en el ejercicio económico de los últimos 5 años o por estados comparativos de establecimientos similares; y,
  - f) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.
2. Las sanciones se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio o máximo en atención, a lo siguiente:
- a) Si concurre uno de los criterios establecidos anteriormente, se sancionará con la mínima de las sanciones establecidas;
  - b) Si concurren dos de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el promedio de las sanciones establecidas;
  - c) Si concurren tres de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con las tres cuartas partes de las sanciones establecidas; y,
  - d) Si concurren al mismo tiempo todos los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con las sanciones máximas establecidas.

**Art. 182.- Atenuantes.-** Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Proceder en forma voluntaria a anular, disminuir o limitar las consecuencias de la infracción como: recoger los desperdicios inorgánicos y disponer adecuadamente los mismos; abortar lances cuando se trate de especies protegidas, realizar maniobras de rescate o salvataje, entre otras;
- b) Reparar de forma voluntaria el daño;
- c) Presentarse en forma voluntaria a las autoridades y colaborar en la investigación de la infracción; y,
- d) Actuar en salvaguarda de derechos fundamentales protegidos como la seguridad e integridad de la vida humana en el mar.

El Reglamento a esta Ley fijará, dentro de los límites previstos en este capítulo, parámetros para la graduación de las sanciones establecidas en la presente norma.

**Art. 183.- Agravantes.-** Serán circunstancias agravantes de la infracción:

- a) Intencionalidad y premeditación del infractor;
- b) Reiteración de acciones y omisiones, que constituyan la misma infracción durante una misma expedición o faena de pesca por parte del sujeto infractor;
- c) Reincidencia, en el caso de que el infractor haya sido sancionado previamente, mediando resolución administrativa en firme, por la misma infracción y siempre que las posteriores infracciones se hayan cometido dentro de un periodo de hasta 2 años desde que ocurriera la anterior; también se considerará reincidencia si el infractor sancionado por una infracción muy grave cometiere otra infracción muy grave dentro del periodo de dos años, siempre que medie resolución administrativa en firme;
- d) Que la infracción se haya realizado dentro de períodos de tiempo y/o espacios geográficos vedados y/o prohibidos y/o en zonas de reserva marina o protección pesquera;

- e) Que el cometimiento de la infracción produzca daños a especies, en peligro de extinción, y/o a recursos pesqueros sensibles o sobreexplotados según lo determine la Autoridad Pesquera;
- f) Que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o vidas humanas;
- g) Que la infracción sea cometida por embarcaciones pesqueras industriales, dentro de las ocho millas reservadas para pesca artesanal;
- h) Que la infracción sea cometida por las personas naturales o jurídicas a que se refiere la ley, vinculadas jurídicamente a embarcaciones apátridas, o a embarcaciones de terceros países, identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

**Art. 184.- Caducidad y Prescripción.-** La potestad sancionadora caduca según los plazos estipulados por el Código Orgánico Administrativo. De la misma forma se estará a los plazos estipulados por ese cuerpo legal para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y prescripción de las sanciones.

## **Sección II**

### **Infracciones pesqueras**

**Art. 185.- Infracción pesquera.-** Están expresamente prohibidas las siguientes acciones y omisiones por parte de las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la pesca en cualquiera de sus fases o modalidades:

- a) Abandonar y/o arrojar en playas o riberas o en el mar basuras, fundas plásticas desperdicios u otros objetos inorgánicos que puedan afectar los recursos hidrobiológicos.
- b) Incumplir con la obligación de facilitar a los observadores los medios para el envío de los reportes desde el mar establecidos por la Autoridad Pesquera y/o las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero.
- c) Incumplir las medidas de ordenamiento para evitar la pesca incidental especialmente de las especies protegidas.
- d) Navegar y/o realizar cualquier actividad de pesca sin contar con un dispositivo de posicionamiento y control o que contando con este abordó no transmita la señal y, en el caso de las embarcaciones industriales, sin un registro electrónico de la ruta seguida durante toda la expedición (plotter) y/o sin un observador abordó cuando así lo dispusiere la Autoridad Pesquera.
- e) Navegar y/o ejercer la pesca, cualquiera que sea su fase o modalidad, sin contar con la respectiva licencia de pesca y demás documentación establecida en la normativa vigente.
- f) Incumplir las reglamentaciones, medidas de manejo y ordenamiento dispuestas por la Autoridad Pesquera; y, aquellas establecidas en los Tratados Internacionales de los que el país es parte.
- g) Incumplir la normativa legal sobre la pesca de tiburones.
- h) Realizar actividades de pesca asociada con delfines sin contar con el LMD o excediendo sus límites.
- i) Pescar dentro de las zonas prohibidas, en épocas o áreas de veda y/o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos.

- j) Pescar en aguas jurisdiccionales de otros Estados sin su autorización o en alta mar violentando los Tratados Internacionales sobre el aprovechamiento sostenible de sus recursos.
- k) Pescar violando las medidas de conservación dictadas por una Organización Regional de Ordenamiento Pesquero y/o las disposiciones del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias contenidas expresamente en el Artículo 21 numeral 11 de dicho instrumento.
- l) Importar o construir embarcaciones pesqueros, o incrementar la capacidad de almacenaje, potencia propulsora o acarreo de las existentes, sin autorización de la Autoridad Pesquera.
- m) Modificar la estructura de las embarcaciones y/o sus artes de pesca para realizar actividades no autorizadas.
- n) Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización de la Autoridad Pesquera;
- o) Realizar trasbordos de pesca en alta mar o descargar en puertos o lugares no autorizados, o no controlados por la Autoridad Pesquera. En relación con las embarcaciones denominadas nodrizas, quedan prohibidas de realizar trasbordos en alta mar, sin la autorización de la Autoridad Pesquera.
- p) No declarar o reportar la pesca a la Autoridad Pesquera; impedir las inspecciones de la Autoridad Pesquera y/o falsear la información provista o recurrir a cualquier medio para inducir a error a las autoridades o funcionarios públicos.
- q) No llevar a bordo la bitácora o diario de pesca el cual debe ser electrónico.
- r) Adquirir, desembarcar, transportar, procesar y/o comercializar pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no regulada y no reglamentada.
- s) Procesar y/o comercializar pesca que no cumpla con la normativa legal vigente sobre inocuidad sanitaria.
- t) Pescar con métodos o artes, aparejos o sistemas de pesca no permitidos, empleando materiales tóxicos, explosivos o de otra naturaleza que entrañe peligro para la vida humana o los recursos hidrobiológicos. Se prohíbe embarcar o mantener dichos artes y/o elementos tóxicos u explosivos a bordo.
- u) Realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales utilizando embarcaciones extranjeras o apátridas. Se exceptúa a las embarcaciones fletados y asociados por empresas pesqueras autorizadas que cuenten con una licencia de pesca válida y vigente, y que estén sujetos al control y vigilancia de la Autoridad Pesquera;
- v) Pescar en una zona de reserva especial establecida de conformidad con la normativa legal vigente.
- w) Operar instalaciones industriales pesqueras sin el permiso de la Autoridad Pesquera, y en general procesar productos pesqueros sin contar con el permiso de la Autoridad Pesquera;
- x) Transportar productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.
- y) Impedir a la Autoridad Pesqueras realizar inspecciones a las instalaciones donde se realicen actividades pesqueras.

- z) Incumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley, y las Resoluciones que expida la Autoridad Pesquera, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad.
- aa) Incumplir de forma grave la normativa sanitaria vigente, conforme lo defina el Reglamento a esta Ley.
- bb) La acumulación de tres o más infracciones graves será considerada en su conjunto como una infracción muy grave.

**Art. 186.- Graduación.-** A los responsables de las infracciones administrativas pesqueras se los sancionará conforme a la normativa legal vigente, dentro de los rangos establecidos en su clasificación, y en consideración a los siguientes criterios de graduación, criterios generales y circunstancias agravantes y atenuantes:

Para efectos de la graduación de la sanción, se consideran las calidades de las personas naturales o jurídicas que las cometan:

- a) Infracciones administrativas realizadas por embarcaciones autorizadas a ejercer sus actividades en aguas no jurisdiccionales; y, embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales, y fuera de las 8 millas reservadas para la pesca artesanal, y que tengan una capacidad de acarreo mayor a 50 TRN;
- b) Infracciones administrativas realizadas por embarcaciones autorizadas a ejercer sus actividades dentro de aguas jurisdiccionales; y, fuera de las ocho millas reservadas para la pesca artesanal, que tengan una capacidad de acarreo menor o hasta 50 TRN;
- c) Infracciones administrativas realizadas por armadores de embarcaciones autorizadas a ejercer pesca artesanal a pequeña y mediana escala, y comercial; y,
- d) Infracciones administrativas realizadas por personas naturales o jurídicas dedicadas al procesamiento, transporte y/o comercialización de productos pesqueros.

**Art. 187.- Graduación infracciones embarcaciones mayores a 50 TRN.-** Graduación de las Infracciones administrativas realizadas por armadores autorizados a ejercer sus actividades en aguas no jurisdiccionales; y, armadores autorizados a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de las millas reservadas para la pesca artesanal, y que tengan una capacidad de acarreo mayor a 50 TRN.

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales a) y x) de esta Ley. Dicha infracción será sancionada con multa de 10 a 100 remuneraciones básicas unificadas.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literal b), c), v) e y) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 101 a 300 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales d), e), f), g), h), k), l), i), j), n), o), p) r), s); t) y w), de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 301 a 600 remuneraciones básicas unificadas.

Los capitanes y patrones de Navegación y Pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados con la reducción de puntos en sus licencias, conforme lo establezca la normativa secundaria que expida la Autoridad Pesquera.

**Art. 188.- Graduación infracciones embarcaciones menores a 50 TRN.-** Graduación de las infracciones administrativas realizadas por armadores autorizados a ejercer sus actividades dentro de aguas jurisdiccionales; y, de las millas reservadas para la pesca artesanal que tengan una capacidad de acarreo menor o hasta 50 TRN.



- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185, literales a) y x) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 10 a 50 remuneraciones básicas unificadas.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literal b), c), v), e y) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 51 a 200 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 186 literales d), e), f), g), h), k), l), i), j), n), o), p) r), s); t) y w) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 201 a 400 remuneraciones básicas unificadas.

Los capitanes y patrones de navegación y pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados con la reducción de puntos en sus licencias, conforme lo establezca la normativa secundaria que expida la Autoridad Pesquera.

**Art. 189.- Graduación infracciones pesca artesanal.-** Graduación de las Infracciones administrativas realizadas por armadores menores, medianos y mayores autorizados a ejercer pesca artesanal:

1. Infracciones cometidas por armadores mayores artesanales:

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales a) y x) de esta Ley. Dicha infracción será sancionada con multas de 5 a 25 remuneraciones básicas unificadas.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales c) y j) de esta Ley. Dicha infracción será sancionada con multas de 26 a 50 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales e), f), g), i), k), l), n), o), p), r), s), t) y w) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 51 a 100 remuneraciones básicas unificadas.

2. Infracciones cometidas por armadores medianos artesanales.

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales a), e), j); y x) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas del 5 a 15 remuneración básica unificada.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185, literales f), n); y o), de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 16 a 30 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales g), i), k), l), r), s), y, t), de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 31 a 50 remuneraciones básicas unificadas.

3. Infracciones cometidas por armadores menores artesanales:

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en los literales a), e), j); x) del artículo 185 de esta ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas del 1 a 5 remuneración básica unificada.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en los literales c), f), n); y, o) del artículo 185 de esta ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 6 a 10 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en los literales g), i), k), l), r); s) y, t) del artículo 185, de esta ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 11 a 20 remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 190.- Sanciones.-** Las personas naturales y jurídicas responsables de infracciones pesqueras serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Sanción pecuniaria: Esta sanción se fijará en función a la gravedad de la infracción, y podrá consistir en multas de una a mil remuneraciones básicas unificadas; las cuales deberán imponerse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 186, 187, 188 y 189.
- b) Decomiso: Se podrá decomisar las capturas pesqueras o cosechas acuícolas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones; las artes o aparejos de pesca, y los productos o insumos de uso prohibido;
- c) Reducción de puntos a la licencia de los capitanes y patronos de navegación y pesca: Esta sanción deberá establecerse en la normativa secundaria que expedirá la Autoridad Pesquera;
- d) Suspensión del título que habilite a ejercer la actividad correspondiente: Para el caso de armadores de embarcaciones, la suspensión del título habilitante se ejecutará fuera de los períodos de veda o cuando no se encuentre en reparación la embarcación;
- e) Inmovilización temporal de la embarcación: para el caso de armadores que no cuenten con la autorización correspondiente, y para el caso de infracciones muy graves, conforme a la normativa de este capítulo.
- f) Clausura temporal o definitiva de instalaciones industriales: Para el caso de plantas procesadoras que no cuenten con el permiso correspondiente.
- g) Revocatoria del título que habilita a ejercer la actividad correspondiente: La Autoridad Competente, de conformidad con la normativa legal vigente, revocará las autorizaciones o concesiones conferidas.
- h) Incautación de la embarcación.

**Art. 191.- Suspensión temporal del título.-** En caso de reincidencia, se podrá aplicar la suspensión temporal del título que lo habilita a ejercer la actividad pesquera, en los grados mínimo, medio o máximo, en consideración a los criterios de graduación, criterios generales y circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Armadores autorizados a ejercer sus actividades en aguas no jurisdiccionales; y, armadores autorizados a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de las 8 millas reservadas para la pesca artesanal, y que tengan una capacidad de acarreo mayor a 50 TRN.
  - a) En caso de infracciones leves de 1 a 10 días.
  - b) En caso de infracciones graves de 11 a 20 días.
  - c) En caso de infracciones muy graves de 21 a 30 días.
2. Armadores autorizados a ejercer sus actividades dentro de aguas jurisdiccionales; y, fuera de las ocho millas reservadas para la pesca artesanal que tengan una capacidad de acarreo menor o hasta 50 TRN.
  - a) En caso de infracciones leves de 1 a 5 días.
  - b) En caso de infracciones graves de 6 a 10 días.
  - c) En caso de infracciones muy graves de 11 a 15 días
3. Armadores menores, medios y mayores autorizados a ejercer pesca artesanal:
  - a) Infracciones cometidas por armadores mayores artesanales:

- 1.- En caso de infracciones leves de 1 a 4 días.
  - 2.- En caso de infracciones graves de 5 a 8 días.
  - 3.- En caso de infracciones muy graves de 9 a 12 días.
- b) Infracciones cometidas por armadores medianos artesanales.
- 1.- En caso de infracciones leves de 1 a 3 días.
  - 2.- En caso de infracciones graves de 4 a 7 días.
  - 3.- En caso de infracciones muy graves de 8 a 11 días.
- c) Infracciones cometidas por armadores menores artesanales:
- 1.- En caso de infracciones leves de 1 a 2 días.
  - 2.- En caso de infracciones graves de 3 a 6 días.
  - 3.- En caso de infracciones muy graves de 7 a 10 días.

**Art. 192.- Sanción a los Capitanes y Patrones.-** Los capitanes y patrones de navegación y de pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados con la reducción de puntos en sus licencias, conforme lo establezca el Reglamento a la presente Ley. En los casos en los que la Autoridad Pesquera resuelva sancionar con suspensión a los responsables de acciones u omisiones que constituyan infracciones pesqueras, se extenderá esta suspensión al ejercicio de los capitanes de pesca o patrones del barco. Reformar artículo puesto que regularemos la baja de puntos de otra autoridad.

**Art. 193.- Suspensión de los beneficios para los armadores artesanales.-** La sanción impuesta a armadores artesanales por infracciones graves y muy graves, imposibilitará que estos puedan acceder a los beneficios, subvenciones o ayudas públicas que se implementen para el sector de pesca artesanal, por el plazo de 3 meses, si la infracción es grave, y de 6 meses si es muy grave.

**Art. 194.- Decomiso.-** Procederá el decomiso de la pesca y de los artes de pesca de las embarcaciones de bandera nacional o extranjera que se encuentren realizando actividad pesquera, sin contar con la licencia correspondiente, o cuando incurran en pesca o comercialización de especies no autorizadas, o con artes de pesca no autorizadas. El destino de la pesca y/o artes de pesca incautadas serán definidas en el Reglamento a la presente Ley.

Se procederá al decomiso de la pesca, además, en caso de que se realice la actividad pesquera con los sistemas de monitoreo apagados o desactivados, o en caso de haberse realizados actividades de trasbordo ilegal de la pesca.

**Art. 195.- Incautación de la embarcación.-** Las embarcaciones apátridas que se encuentren ejerciendo actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales serán sancionadas con la incautación de la embarcación con todas sus artes y aparejos, así como el decomiso de las capturas. El destino de la embarcación incautada será definido en el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 196.- Graduación de infracciones de empresas.-** Graduación de las Infracciones administrativas realizadas a empresas dedicadas a la comercialización, procesamiento y transporte:

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales a), m), y x) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 10 a 50 remuneraciones básicas unificadas, y con la suspensión temporal de 1 a 3 días del título que lo habilita a realizar la comercialización y el transporte. En el caso de la actividad pesquera fase de procesamiento, se podrá ordenar la suspensión temporal de 1 a 3 días, de la línea de producción.

- b) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en el artículo 185 literales f), o), p), q), u), v); w) e y) de esta Ley. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 51 a 150 remuneraciones básicas unificadas, y podrá ordenarse la suspensión temporal de 4 a 7 días del título que lo habilita a ejercer la actividad pesquera fases de comercialización y transporte.
- c) En el caso de la actividad pesquera fase de procesamiento, se podrá ordenar la suspensión temporal de 4 a 7 días, será de la línea de producción.

**Art. 197.- Extinción de la autorización de procesamiento.-** La autorización para el ejercicio de la actividad pesquera, fase de procesamiento, terminará por los siguientes casos:

- a) Por solicitud del autorizado
- b) Por muerte o insolvencia del autorizado;
- c) Por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica del autorizado En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola;
- d) Utilizar su autorización en actividades no permitidas;
- e) Por no ejercer la actividad por tres años o más; y,
- f) Transferir o ceder autorización sin permiso de la Autoridad Pesquera.
- g) Por revocatoria de la Autoridad Pesquera, por reincidencia de infracciones muy graves en el plazo de un año.
- h) Por incumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

**Art. 198.- Extinción de la autorización de comercialización.-** Las autorizaciones para ejercer la actividad pesquera, fase de comercialización interna y externa, terminarán por las siguientes causas:

- a) Por fenecimiento del plazo de la autorización;
- b) Por solicitud del autorizado;
- c) Por muerte o insolvencia del autorizado; y,
- d) Por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica del autorizado En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola
- e) Por extinción de la Resolución de Autorización.
- f) Por revocatoria de la Autoridad Pesquera, por reincidencia de infracciones muy graves en el plazo de un año.
- g) Por incumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

## **Sección II**

### **Infracciones acuícolas**

**Art. 199.- Infracciones acuícolas.-** Están expresamente prohibidas las siguientes acciones y omisiones por parte de las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la acuicultura y/o maricultura en cualquiera de sus fases o modalidades:

- a) Realizar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases sin contar con la autorización correspondiente;

- b) Incumplir con la entrega el primer trimestre de cada año a la Autoridad Acuícola, de información sobre la producción obtenida en el año anterior en el formato electrónico indicado por esta;
- c) No permitir la inspección de la autoridad acuícola;
- d) No aplicar protocolos de bioseguridad regulados por la autoridad competente;
- e) Entregar productos a procesadoras y comercializadoras no autorizadas;
- f) No permitir el libre tráfico para la navegación, u obstaculizar ríos, canales o drenajes;
- g) Procesar productos provenientes de granjas acuícolas que no se encuentren autorizadas por la Autoridad Acuícola;
- h) Ampliar la línea de producción sin la autorización de la Autoridad Acuícola;
- i) Cultivar, transportar, procesar o comercializar especies no autorizadas;
- j) Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente;
- k) Utilizar antibióticos o aditivos no permitidos en la acuicultura;
- l) Incumplir una sanción impuesta por la Autoridad Acuícola.

**Art. 200.- Graduación.-**

- a) Infracciones leves: Son infracciones leves las acciones u omisiones constantes en el literal b) artículo 199. Dichas infracciones serán sancionadas con multas de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas.
- b) Infracciones graves: Son infracciones graves las acciones u omisiones constantes en los literales c), f), h), j), y l) del artículo 199. Dichas infracciones serán sancionadas con multas del 6 a 30 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Infracciones muy graves: Son infracciones muy graves las acciones u omisiones constantes en los literales a), d), e), g) e i) del artículo 161. Dicha infracción será sancionada con multas del 31 a 100 remuneraciones básicas unificadas y el decomiso del producto.

Para determinar la sanción a imponer, la Autoridad Acuícola aplicará los criterios de proporcionalidad establecidos en esta Ley.

**Art. 201.- Extinción de la concesión.-** La concesión para la ocupación de zonas de playa y bahía para ejercer la actividad acuícola, terminará o extinguirá por las siguientes causas.

- a) Por fenecimiento del plazo de la concesión.
- b) Por solicitud del autorizado.
- c) Por fallecimiento del concesionario, salvo que los herederos o cónyuge sobreviviente expresen su voluntad de seguir explotando el área autorizada hasta el vencimiento del plazo.
- d) Por abandono de la superficie autorizada a explotar. Se presumirá que existe abandono en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el autorizado sino por un tercero de manera independiente.

- e) Por insolvencia del concesionario en caso de ser una persona natural, o por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica de la persona jurídica concesionaria. En caso de disolución, la concesión se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola.
- f) Por ceder los derechos de concesión sin la autorización correspondiente.
- g) Incumplir con su obligación de pagar la tasa anual de concesión de zona de playa y bahía durante dos años consecutivos.
- h) Por encontrarse en mora en el pago de una obligación garantizada con hipoteca acuícola.

**Art. 202.- Extinción de la autorización en tierras de propiedad privada.-** Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola, fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, terminarán por las siguientes causas.

- a) Por solicitud del autorizado.
- b) Por fallecimiento del autorizado, salvo que los herederos o cónyuge sobreviviente expresen su voluntad de seguir explotando el área autorizada.
- c) Por transferencia de dominio del predio dónde realiza la actividad acuícola de cultivo
- d) Por disolución o finalización de vida jurídica del autorizado. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola.
- e) Por insolvencia de la persona natural autorizada

**Art. 203.- Extinción de concesión de espacios acuáticos para acuicultura marina.-** Las concesiones para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad de acuicultura marina, terminarán o extinguirán por las siguientes razones:

- a) Por fenecimiento del plazo de la autorización;
- b) Por solicitud del autorizado;
- c) Por fallecimiento del concesionario, salvo que los herederos o cónyuge sobreviviente expresen su voluntad de seguir explotando el área autorizada hasta el vencimiento del plazo;
- d) Por insolvencia del concesionario en caso de ser una persona natural, o por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica de la persona jurídica; concesionaria. En caso de disolución, la concesión se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola;
- e) Por abandono de la superficie autorizada a explotar. Se presumirá que existe abandono en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el autorizado sino por un tercero de manera independiente;
- f) Por ceder de los derechos de concesión sin autorización de la Autoridad Acuícola;
- g) Por incumplir con su obligación de pagar la tasa anual de concesión de zona de playa y bahía durante dos años consecutivos; y,

**Art. 204.- Suspensión del ejercicio de la actividad acuícola fase procesamiento.-** Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola mediante el procesamiento, podrán ser suspendidas temporalmente, hasta por el plazo de 7 días, por las siguientes causas:



- a) Por procesar productos que no cuenten con el correspondiente certificado de captura, para el caso de productos pesqueros; y,
- b) Por encontrarse en mora en el pago de una obligación garantizada con hipoteca acuícola.
- c) Impedir las inspecciones de la autoridad acuícola y/o pesquera.
- d) Adquirir materia prima de productores y/ o armadores no autorizados o que provengan de pesca ilegal, no declarada o no regulada y no reglamentada.
- e) Por no pagar multas firmes.

**Art. 205.- Extinción de la autorización para laboratorios.-** Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola mediante el establecimiento y funcionamiento de laboratorios de producción de especies acuícolas, terminarán por las siguientes causas:

- a) Por fenecimiento del plazo de la autorización;
- b) Por solicitud del autorizado;
- c) Por insolvencia del autorizado declarada mediante sentencia ejecutoriada.
- d) Por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica del autorizado. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola Por extinción de la Resolución de Autorización;
- e) Por traspaso de dominio del predio donde se realiza la actividad acuícola autorizada;
- f) Por no pagar la tasa de ocupación de zonas de playa y bahía, cuando corresponda, por dos años seguidos; y,
- g) En caso de cancelación de la licencia o permiso ambiental dado por la Autoridad Ambiental competente.

**Art. 206.- Extinción de la autorización para el procesamiento.-** La autorización de para el ejercicio de la actividad acuícola y/o pesquera, fase de procesamiento, terminará por los siguientes casos:

- a) Por solicitud del autorizado.
- b) Por muerte o insolvencia del autorizado;
- c) Por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica del autorizado. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola;
- d) Utilizar su autorización en actividades no permitidas;
- e) Por no ejercer actividad por tres años o más;
- f) Transferir o ceder autorización sin permiso de la autoridad acuícola; y,
- g) Por reincidencia de infracciones graves en el plazo de un año.

**Art. 207.- Terminación y Extinción de la autorización para el ejercicio de la actividad acuícolas fase comercialización interna y externa.-** Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola, fases de comercialización interna y externa, terminarán por las siguientes causas:

- a) Por fenecimiento del plazo de la autorización;
- b) Por solicitud del autorizado;
- c) Por muerte o insolvencia del autorizado;

- d) Por disolución, quiebra o finalización de vida jurídica del autorizado. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días de conocido y notificado el hecho por parte de la Autoridad Acuícola Por extinción de la Resolución de Autorización; y,
- e) Adquirir materia prima y productos a productores, procesadores no autorizados.
- f) Incumplir con su obligación de registrar los contratos de sus ventas a clientes en el exterior, en el caso exclusivamente de la comercialización externa.

## Capítulo II

### Procedimiento Sancionatorio

**Art. 208.- Autoridad Competente.-** Tienen competencia para conocer, tramitar, imponer y ejecutar las sanciones previstas en esta Ley, la Autoridad Pesquera y la Autoridad Acuícola, según corresponda.

**Art. 209.- Actuaciones previas y de investigación.-** Los funcionarios competentes podrán investigar a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera y/o acuícola.

Las personas naturales, así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas, estarán obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de investigación.

Las actuaciones de investigación o instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros.

Cuando las actuaciones de investigación o inspección lo requieran, la Autoridad competente podrá entrar, en todas las dependencias de las embarcaciones, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera y/o acuícola o de comercialización de productos pesqueros y acuícolas.

Al efectuarse una visita de inspección, la Autoridad competente lo deberá comunicar previamente, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el desarrollo de la investigación.

**Art. 210.- Medidas Provisionales.-** Iniciado el procedimiento o desde el momento en que se tenga conocimiento de la comisión de una presunta infracción, la Autoridad competente, y sólo en casos de infracciones graves y muy graves, y en circunstancias extraordinarias, para asegurar la eficacia de las resoluciones emitidas por la citada Autoridad y garantizar los intereses generales, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales, incluidas la suspensión de los título que habilita a ejercer la actividad pesquera y/o acuícola la inmovilización de la embarcación, el decomiso de los artes, aparejos y útiles de pesca, el decomiso de las capturas pesqueras o de los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos, en la comisión de las infracciones, en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Todas estas medidas se podrán adoptar acumulativamente.

La adopción de estas medidas se tomará de forma motivada y basándose en un juicio de razonabilidad, estas medidas podrán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo de 30 días acordándose para el efecto, el inicio del procedimiento sancionador respectivo. En caso de infracción flagrante, las embarcaciones y demás instrumentos empleados en la infracción quedarán a órdenes de la autoridad competente de forma inmediata. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado. Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

**Art. 211.- Embarcaciones extranjeras y apátridas.-** En caso de que las capturas o parte de ellas se hayan realizado por barcos extranjeras o apátridas en aguas jurisdiccionales, se procederá, con el auxilio de las autoridades marítimas y de policía marítima, a capturar las embarcaciones extranjeras y a trasladarlas con su oficialidad y tripulación a bordo, al puerto que señale la Autoridad Pesquera, para su juzgamiento.

Se notificará el particular a las autoridades de migración para que eviten la salida de los oficiales y tripulantes hasta tanto hayan rendido sus versiones y se iniciará el correspondiente proceso administrativo en los términos establecidos en esta Ley, una vez que se haya caucionado el cumplimiento de las posibles sanciones, la Autoridad Pesquera podrá autorizar la salida de la nave.

Si la resolución determinare el cometimiento de una infracción, se sancionará al armador y más responsables de la misma de conformidad con éste título, con la máxima multa establecida para quienes ejercen la pesca industrial fuera de aguas jurisdiccionales, así como el decomiso de las capturas y artes de pesca.

**Art. 212.- Inmovilización temporal de la embarcación y/o decomiso de artes.-** En caso de que las capturas o parte de ellas se hayan realizado por embarcaciones nacionales o extranjeras sin el permiso correspondiente, o utilizando artes prohibidos, o de especies no permitidas, o en lugares expresamente prohibidos para ejercer la actividad pesquera, se procederá, con el auxilio de las autoridades marítimas y de policía marítima, a capturar la embarcación y a trasladarla con su oficialidad y tripulación a bordo, al puerto que señale la Autoridad Pesquera, para su juzgamiento. Las embarcaciones y/o artes o aparejos serán puestos a disposición de la Autoridad Pesquera, hasta que se establezcan las correspondientes sanciones.

**Art. 213.- Inicio.-** Cuando la autoridad competente, tenga conocimiento de una infracción, o por denuncia un tercero, iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 214.- Informes.-** Los informes elaborados por la unidad de monitoreo o los informes de la unidad de control de la Autoridad Pesquera o Acuícola, serán vinculantes para iniciar el debido procedimiento sancionatorio.

**Art. 215.- Procedimientos para el destino de los bienes decomisados.-** La Autoridad Pesquera dictará las normas relativas al procedimiento de conservación, subasta, caución, venta directa, valoración, devolución, donación o destrucción de las capturas, artes de pesca y más bienes decomisados y/o repatriación.

**Art. 216.- Notificación a OROP.-** La Autoridad Pesquera notificará con la resolución sancionatoria al Estado de la bandera, cuando se trate de embarcación de bandera extranjera, y a la Organización Regional de Pesca (OROP) competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR, según los procedimientos establecidos por la OROP que corresponda. De igual manera la Autoridad Pesquera podrá notificar del particular a otras instituciones nacionales e internacionales de conservación y protección de los recursos marinos.

**Art. 217.- Procedimiento coactivo.-** Para la recaudación de las multas e infracciones, se empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto por las normas legales pertinentes. Para el efecto, se concede al Ministerio de Acuacultura y Pesca la jurisdicción coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 218.- De los recursos que se generen por la gestión administrativa y los derechos.-** Los ingresos que corresponden Ministerio de Acuacultura y Pesca son los generados por tasas, intereses, convenios, decomisos, multas y sanciones, y todos los valores que se deban generar por la gestión administrativa. Estos valores ingresarán en la cuenta corriente de ingresos para la investigación.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Primero.** En el plazo de 180 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de Aplicación correspondiente.

**Segundo.** Todos los permisos, concesiones y en general todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, mantendrán su vigencia. En lo relativo a los plazos, la terminación, revocatoria y demás condiciones para la vigencia de las autorizaciones, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Los permisos, concesiones y en general las autorizaciones que se encuentren en trámite, se regirán por la presente Ley, no pudiendo alegarse derechos adquiridos para efectos de su otorgamiento.

**Tercero.** Refórmese la Ley de Creación del Instituto Nacional de Pesca:

a) **Facultades del Instituto Nacional de Pesca INP.-** El Instituto Nacional de Pesca es el organismo encargado de ejecutar, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Nacional de Pesca contará, entre otras, con las siguientes atribuciones en materia de pesca y acuicultura:

- 1.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de las especies hidrobiológicas y su ambiente;
- 2.- Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y especies acuícolas;
- 3.- Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica;
- 4.- Elaborar protocolos de contingencia sanitaria, acuícola y pesquera;
- 5.- Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia;
- 6.- Elaborar los planes de manejo de las actividades pesqueras y acuícolas por recurso o recursos;
- 7.- Designar observadores a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones;
- 8.- Emitir informes técnicos; proponer directrices, estrategias y estudios para el desarrollo sustentable del sector pesquera y acuícola;
- 9.- Otras competencias que le otorguen la Ley, los reglamentos y demás normativa secundaria.

**Cuarto.** Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y sus reformas, agréguese las siguientes disposiciones:

a) Luego del numeral 4, del Art. 24, agréguese al final el siguiente:

“Para las personas naturales o sociedades que ejecuten proyectos destinados a modernizar, actualizar o renovar la flota pesquera nacional, o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero, podrán obtener las exenciones al impuesto a la renta, al impuesto a la salida de divisas y a los tributos al comercio exterior y más beneficios contenidos en la Ley de Régimen Tributario Interno para este tipo de proyectos de conformidad con los requisitos previstos en el capítulo VI de la Ley de Pesca y Acuicultura.”

b) En el artículo 125, agréguese el literal n:

n) "Las importaciones a consumo destinadas a la ejecución de proyectos dirigidos a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar la flota pesquera nacional, o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero, que hayan sido aprobados por la Autoridad Pesquera.

**Quinto.** Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, luego del artículo 9.3, agréguese el siguiente:

a) Art. 9.4.- Exoneración del impuesto a la renta en el desarrollo de proyectos destinados a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar de la flota pesquera nacional, así como la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero.- Las personas naturales o sociedades que realicen inversiones nuevas destinadas a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar de la flota pesquera nacional, así como la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante el plazo de cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre que el proyecto sea aprobado por la Autoridad Pesquera.

**Sexto.** Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 242, de 29 de diciembre de 2007, y su reforma, agréguese el numeral 10 en el artículo 159:

a) 10. Los pagos realizados al exterior por parte de personas naturales o sociedad por concepto de importaciones de bienes destinados a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar de la flota pesquera nacional, así como la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero, cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Autoridad Pesquera

**Séptimo.** Reformas la Ley Orgánica De Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 520, de 11 de junio de 2015, y su reforma, refórmese como sigue:

- a) Art. 58.- Sustitúyase en el Primer Párrafo, respecto al ministerio que ejerce la rectoría de la política pública, la palabra “ambiental” por “pesquera”.
- b) Art. 58, Sustitúyase en el tercer párrafo “Autoridad Ambiental Nacional” por “Autoridad Pesquera”.
- c) Art. 87, a continuación del literal e) agréguese: f) Autoridad Pesquera y en los párrafos subsiguientes, reemplazar el término “política pública ambiental” por “política pública pesquera”

- d) Atribúyase a la Autoridad pesquera las competencias Sancionatorias del Capítulo II, en lo relacionado a infracciones ejecutadas en el ejercicio de la actividad pesquera en cualquiera de sus fases y de las actividades conexas a la misma.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se deroga la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Registro Oficial No. 15 del 11 de mayo de 2005, y toda norma que se oponga a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



## Tabla de contenido

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA.....	1
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	1
CONSIDERANDO .....	1
TITULO I.....	12
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.....	12
Capítulo I.....	12
Del Sector Pesquero .....	12
Capítulo I.....	14
Del ordenamiento pesquero .....	14
Capítulo II.....	16
Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera.....	16
Capítulo III.....	19
Registro de pesca.....	19
Capítulo IV.....	20
Fases de la actividad pesquera .....	20
Sección I .....	20
Pesca Extractiva .....	20
Sección II .....	21
Autorizaciones y permisos para pesca extractiva .....	21
Parágrafo I.....	21
Parágrafo II.....	22
Construcción, importación y sustitución de embarcaciones.....	22
Parágrafo III.....	23
Normas especiales para pesca artesanal .....	23
Parágrafo IV.....	25
Normas especiales para pesca industrial .....	25
Parágrafo V.....	26
Embarcaciones de bandera extranjera .....	26
Parágrafo VI.....	27
Pesca de investigación Científica .....	27
Parágrafo VII.....	28
Pesca recreativa .....	28
Sección III .....	28
Actividad Procesamiento.....	28
Sección IV .....	31

Actividad pesquera de comercialización .....	31
Sección V .....	32
Actividades conexas .....	32
Capítulo V .....	33
Del fomento pesquero .....	33
Capítulo VI .....	33
Incentivos al sector pesquero .....	33
TITULO II .....	34
Actividad Acuícola .....	34
Capítulo I .....	34
Del sector acuícola .....	34
Capítulo II .....	34
Del Ordenamiento de la Actividad Acuícola .....	34
Sección I .....	34
Ámbito de Aplicación .....	34
Sección II .....	35
Reproducción, Cría y Cultivo .....	35
Parágrafo I .....	36
Régimen general de acceso a la actividad acuícola de cría y cultivo .....	36
Parágrafo II .....	36
Tierras privadas .....	36
Parágrafo III .....	36
Zonas de Playa y Bahía y Zonas Marinas .....	36
Parágrafo IV .....	38
Cultivos Marinos .....	38
Parágrafo V .....	39
Laboratorios .....	39
Sección III .....	39
Procesamiento y Comercialización .....	39
Capítulo III .....	40
Control Acuícola .....	40
Capítulo IV .....	40
Incentivos a la Actividad Acuícola .....	40
TITULO III .....	41
Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola .....	41
Capítulo I .....	41
Rectoría de la Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola .....	41

Capítulo II .....	43
Registro y Control Sanitario de Establecimientos Autorizados .....	43
TITULO IV.....	45
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO .....	45
Capítulo I .....	45
Principios del régimen sancionatorio .....	45
Sección I .....	45
Infracciones pesqueras .....	45
Sección II .....	48
Infracciones pesqueras .....	48
Sección II .....	54
Infracciones acuícolas.....	54
Capítulo II .....	58
Procedimiento Sancionatorio.....	58
DISPOSICIONES REFORMATORIAS .....	60
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-.....	62
DISPOSICIÓN FINAL.- .....	62
Tabla de contenido .....	63